



OFICIO N°404-2021-PR

Lima, 02 de julio de 2021

Señora

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN

Presidenta del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional. Al respecto, estimamos conveniente observar la misma por las razones que sustentamos a continuación. Antes de ello, desarrollaremos algunos aspectos que consideramos necesario tomar en cuenta al momento que el Congreso de la República decida evaluar una reforma tan relevante como la planteada, pues se trata de garantizar de la mejor manera posible la defensa de la Constitución y de los derechos fundamentales de las personas, a fin de contribuir a superar los problemas que se presentan en la actualidad.

Consideramos que se trata de un esfuerzo normativo que debería ser objeto de una mayor deliberación y debate con los organismos especializados del Poder Judicial y los integrantes del Tribunal Constitucional, entre otros, para poder contar con una ley que contribuya a garantizar una tutela jurisdiccional sencilla, rápida y efectiva de los derechos fundamentales y evitar los abusos y dilaciones que se siguen presentando. La autógrafa presenta algunas normas que contradicen la Constitución, omisiones que deberían subsanarse, normas que deberían corregirse pues, entre otros aspectos, incrementarían la carga procesal existente y aportes que deberían mantenerse, como, por ejemplo, evitar que cualquier juez penal del país resuelva los procesos de hábeas corpus que se presenten. La constatación de tales aportes y que la mayoría de disposiciones propuestas reiteran lo previsto por el Código Procesal Constitucional vigente, hace que lo más razonable sea contar con una ley de reforma parcial al citado Código que podría tramitarse en muy breve plazo. Por ello, se observa la ley remitida con base en las siguientes consideraciones.

Sobre la finalidad de un Código Procesal Constitucional

1. La finalidad de un Código de esta naturaleza es regular los siete procesos previstos en la Constitución (artículo 200) y el procedimiento a seguir ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional. Cuatro procesos están destinados a tutelar los derechos fundamentales de las personas (hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento), dos proceden contra normas inconstitucionales (acción de inconstitucionalidad contra las normas con rango de ley y acción popular contra los reglamentos), y uno resuelve los conflictos constitucionales suscitados entre los poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y locales (proceso competencial).
2. Un Código Procesal Constitucional debe contribuir a garantizar la tutela sencilla, rápida y efectiva –siguiendo las expresiones acogidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25.1)- de los derechos fundamentales y de la supremacía de la Constitución. Sin embargo, una reforma legal de esta envergadura se ubica en un contexto más amplio. Nos referimos a la reforma del sistema de



justicia en el país. Es decir, no puede efectuarse una reforma sin evaluar el impacto positivo o negativo que ello implicaría en el sistema de justicia en su conjunto. Además, la reforma de un Código de esta naturaleza requiere la participación del Poder Judicial, particularmente de los jueces especializados en materia constitucional, así como del Tribunal Constitucional. Es importante contar con sus opiniones y aportes, pues se trata de las instituciones que día a día resuelven estos procesos y una nueva norma impactará en el ejercicio de sus funciones y en la forma que resuelvan las controversias que se presenten.

Sobre la posible derogación del Código Procesal Constitucional vigente desde diciembre del año 2004

3. La autógrafa pretende derogar el Código Procesal Constitucional peruano que entró en vigencia el 1° de diciembre del 2004 (primera disposición complementaria derogatoria). Es decir, hace aproximadamente dieciséis años y medio. Sus alcances han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en abundante jurisprudencia y precedentes. En la actualidad, las instituciones del Derecho Procesal Constitucional peruano no solo se encuentran reguladas en el Código vigente, sino que han sido complementadas y desarrolladas por la jurisprudencia y los precedentes, especialmente, del Tribunal Constitucional. Antes de la vigencia del Código existía una regulación diversa y que estaba dispersa en varias leyes y presentaba serios problemas.
4. Se propone derogar el Código en su totalidad y que la ley que lo reemplace entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano" (quinta disposición complementaria final). El Código actual dispuso que entraría en vigencia a los seis meses de su publicación (segunda disposición transitoria y derogatoria). La autógrafa no establece ningún plazo de adecuación. Esto es particularmente grave pues, por ejemplo, se propone que en el distrito judicial de Lima –el mayor del país- los jueces constitucionales (en total trece) tramiten todos los procesos de hábeas corpus que se presenten, lo cual actualmente lo vienen haciendo aproximadamente cuarenta jueces penales. De esta manera, a partir de su vigencia, los treces jueces constitucionales de Lima, incluyendo aquel con especialidad en temas tributarios, asumirían una enorme carga procesal debido a su nueva competencia en materia de hábeas corpus. Si a ello se une que no podrán rechazar de plano las demandas manifiestamente improcedentes, pues la autógrafa lo prohíbe, su carga procesal se elevará exponencialmente. Esto haría colapsar la justicia constitucional en el distrito judicial más grande del país y, consecuentemente no se podría garantizar una tutela judicial efectiva de los derechos de las personas.
5. La autógrafa repite literalmente más de cien artículos del texto vigente del Código Procesal Constitucional, modifica la redacción de quince artículos e incorpora veinticinco artículos nuevos, algunos de los cuales son incisos o párrafos agregados a un artículo ya vigente (Ver Anexo N° 01, en el cual se compara el Código vigente con la autógrafa, artículo por artículo).

COMPARACIÓN ENTRE LA AUTÓGRAFA Y EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (Detalle en Anexo N° 01)

Artículos repetidos del Código Procesal Constitucional vigente	100
Artículos, incisos o párrafos nuevos	25



Artículos modificados o con cambio de redacción del Código Procesal Constitucional vigente	15
Total de artículos (9 del Título Preliminar, 124 de contenido y 7 disposiciones complementarias)	140

En realidad, no se trata de un nuevo Código que innova íntegramente al anterior. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la expresión nuevo cuenta con las siguientes acepciones: "distinto o diferente de lo que antes había", y "recién incorporado". Atendiendo a lo anterior, que fluye del cuadro expuesto, sería suficiente con efectuar reformas parciales al Código vigente. Es decir, no existe razón que justifique aprobar un nuevo texto normativo. Esto tampoco significa que los veinticinco nuevos artículos, párrafos o incisos deban ser incorporados, pues como se desarrollará existen serios cuestionamientos con varios de ellos, por ejemplo, aquel que prohíbe el rechazo liminar y/o aquellos que colisionan con la Constitución.

Sobre algunos de los problemas que enfrenta la "justicia constitucional" en la actualidad

6. La solución de controversias en materia constitucional ("justicia constitucional") enfrenta varios problemas en la actualidad. Entre ellos, podemos mencionar la lentitud de los procesos agravada por la pandemia y muchas veces promovida por abogados y abogadas, la interposición de demandas y escritos manifiestamente improcedentes y maliciosos, la presentación de demandas en diversas partes del país ante órganos judiciales que no son competentes, la corrupción judicial que lamentablemente subsiste en algunos sectores, la insuficiente especialización a nivel judicial, el dictado de medidas cautelares y resoluciones que disponen la ejecución inmediata de sentencias de primera instancia sin un sustento válido que las justifique, una elevada carga procesal, entre otros aspectos.
7. A ello se une que, con la pandemia y la atención remota, ha sido indispensable "digitalizar" o "virtualizar" la justicia constitucional. El Tribunal Constitucional ha avanzado mucho más en esta materia que el Poder Judicial. Sin embargo, subsisten problemas de acceso a la justicia virtual para las personas menos favorecidas: existe una brecha digital a lo largo del país. Además, no hay acceso a los expedientes digitalizados en el Poder Judicial, la comunicación de las partes con los jueces -legalmente permitida- no funciona como debería ser. El "expediente judicial virtual" (EJE) que viene operando, por ejemplo, en la "justicia comercial" no rige para la defensa de los derechos fundamentales.
8. Los problemas descritos no los soluciona un "nuevo" Código. Solo sería necesario efectuar algunos cambios a través de una reforma parcial, mejorar la capacidad de gestión institucional, fortalecer los mecanismos anticorrupción y la digitalización de la justicia a nivel nacional. Por ello, a juicio del Poder Ejecutivo sí se justifica una reforma parcial a algunos de los artículos del actual Código Procesal Constitucional, que mencionaremos al final de la presente comunicación. Estimamos importante observar y, paralelamente, efectuar algunas propuestas de cambio que sí ameritarían una reforma por parte del Congreso de la República.



Sobre los artículos 4, 5, 6, 23 inciso a), 24, 26, 27 inciso 2, 29, 37 inciso 8), 64, 98, III del Título Preliminar, cuarta disposición complementaria final y los cuestionamientos de constitucionalidad que presentan

9. **Vulneración del debido proceso (derecho al recurso).** El párrafo final del **artículo 26**, sobre actuación inmediata de la sentencia impugnada, señala que, si el juez dispone el cumplimiento inmediato de una sentencia de primera instancia, así sea arbitraria e ilegal, dicha decisión es "inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso". Por ejemplo, si la sentencia de primera instancia dispone la anulación de un proceso penal y ordena su ejecución inmediata, dicho mandato de ejecución no sería apelable y subsistiría hasta que el caso culmine en el Tribunal Constitucional. Esta disposición vulnera el debido proceso pues prohíbe el derecho de acceso al recurso y, ciertamente, permitiría el mantenimiento de posibles abusos judiciales. En Lima, por ejemplo, las dos Salas Constitucionales de la Corte Superior de Justicia admiten la apelación en estos casos. De aprobarse la propuesta, ello quedaría proscrito.

Asimismo, el **artículo 64** regula el requerimiento judicial al demandado en un proceso de hábeas data antes de dictar sentencia agregando, como novedad, que "Esta decisión es inimpugnable". Así, por ejemplo, si se solicita información sensible y el juez antes de dictar sentencia ordena que se entregue, dicha resolución no podría ser apelada. Ello resulta inconstitucional pues afecta el derecho de acceso a los recursos (Constitución, artículo 139 inciso 6), que forma parte del debido proceso (Constitución, artículo 139 inciso 2), reconocido en abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 05654-2015-PHC/TC fj. 2-3, STC Exp. N° 02198-2014-PA/TC fj 5, STC Exp. N° 04868-2015-PA/TC fj 6).

10. **Vulneración de la independencia y autonomía de los órganos jurisdiccionales y el principio de separación de poderes.** El **artículo 6**, contradiciendo lo dispuesto por el Código vigente, obliga a los jueces a admitir demandas de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y de cumplimiento manifiestamente improcedentes al prohibir su rechazo de plano o liminar. También obliga al Tribunal Constitucional a tramitar recursos de agravio constitucional manifiestamente improcedentes (**artículo 24**).

Es decir, el legislador impone su criterio al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional y le prohíbe calificar una demanda o un recurso, respectivamente, y rechazarlos si estima que son manifiestamente improcedentes. Ello traerá como consecuencia el incremento de procesos que deberán tramitarse innecesariamente y favorecerá el litigio malicioso. Esta evaluación le corresponde al Poder Judicial y/o al Tribunal Constitucional, prohibirlo afecta su autonomía e independencia y el principio de separación de poderes. A los órganos jurisdiccionales les corresponde evaluar la procedencia de las demandas y recursos, conforme se permite en la actualidad. Al legislador no le corresponde interferir o prohibir el ejercicio de las funciones esenciales y especializadas que les competen, conforme lo ha expuesto el Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 0006-2003-AI/TC, fj 17). La institución del rechazo liminar resulta perfectamente válida. Y si se han presentado excesos de parte de algunos jueces, eso no se resuelve prohibiéndolo. La propuesta resulta desproporcionada.

11. **Vulneración de la independencia y autonomía del Fiscal de la Nación, así como del principio de separación de poderes (balance y equilibrio de poderes).** El **artículo 98** repite lo dispuesto por el actual artículo 99 del Código, agregando un segundo párrafo según el cual "el fiscal de la nación interpone la



demanda con acuerdo (...) de la Junta de Fiscales Supremos". Esta disposición limita las atribuciones constitucionales y la autonomía del Fiscal de la Nación pues, según la Constitución, el Fiscal de la Nación (artículo 203 inciso 2) no requiere el acuerdo de la Junta de Fiscales para interponer una demanda de inconstitucionalidad. Así, lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al señalar que "Que conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 203° de la Constitución, en concordancia con el segundo párrafo del artículo 99° del Código Procesal Constitucional, la Fiscal de la Nación se encuentra legitimada para interponer demanda de inconstitucionalidad" (RTC Exp. N° 0006-2009-PI/TC). La propuesta contenida en la autógrafa afecta su autonomía e independencia, y desconoce el principio de separación de poderes, pues el Congreso no puede limitar las funciones que constitucionalmente le corresponden al Fiscal de la Nación. En todo caso, si se pretende modificar las funciones previstas válidamente, ello demandaría necesariamente una modificación a la Constitución.

Además, el **artículo 27 inciso 2)** señala que, ante el incumplimiento de una sentencia, "El Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables". Ello constituye una clara vulneración a la autonomía del Ministerio Público como titular de la acción penal, prevista en el artículo 159 de la Constitución. Y es que el Ministerio Público ante la noticia criminal, conforme a sus atribuciones, puede disponer la investigación preliminar, formalizar y continuar la investigación preparatoria o archivar la denuncia. El legislador no le puede imponer que medida debe adoptar.

12. **Vulneración del principio de igualdad.** El **artículo III del Título Preliminar** dispone que la gratuidad de la justicia no se aplica a las personas jurídicas que inician procesos judiciales contra resoluciones judiciales, por ejemplo, una asociación de derechos humanos que interpone una demanda contra una sentencia violatoria del debido proceso. Lo mismo señala la **cuarta disposición complementaria final**. No existe una justificación objetiva y razonable para este trato diferenciado, pues en todos los casos restantes sí opera el principio de gratuidad. Asimismo, el **artículo 23 inciso a)** dispone que en el proceso de hábeas corpus "No hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite". En el mismo sentido, el **artículo 37, inciso 8)** solo permite la realización de un informe oral en los procesos de hábeas corpus si lo pide el demandante o el favorecido y no el demandado. Es decir, el legislador privilegia a la parte demandante y discrimina al demandado. Por ejemplo, en un hábeas corpus contra resoluciones judiciales, solo el demandante podría solicitar un informe oral y no el Procurador público del Poder Judicial.

Los artículos antes mencionados, vulneran el derecho-principio de igualdad reconocido en el artículo 2 inciso 2) de la Constitución, pues no existe una justificación objetiva y razonable para este tratamiento diferenciado.

13. **Vulneración del derecho de defensa.** El segundo párrafo del **artículo 5**, referido a la representación procesal del Estado, dispone que "En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial". Ello vulnera su derecho de defensa. Es una medida desproporcionada, pues como lo ha indicado el Tribunal Constitucional "el no ser notificado genera que las partes no puedan ejercer su derecho de defensa" (STC Exp. N° 07094-2013-PA/TC, fj 10). Una alternativa menos gravosa sería disponer que el Poder Judicial debe mantener en su página web un registro público con las direcciones electrónicas de los jueces a nivel nacional, a fin de que las notificaciones con la demanda se presenten ante dicho domicilio electrónico. De esa forma se contaría con una medida equilibrada que



garantizaría la urgencia de atender un proceso de esta naturaleza y el derecho de defensa de los jueces demandados.

14. **Medidas que impactan en el presupuesto público, pese a que el Congreso no cuenta con iniciativa de gasto.** El **artículo 4** establece que el demandante en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento puede recurrir a la defensa pública para que asuma su patrocinio, si no cuenta con los recursos económicos suficientes o se encuentra en estado de vulnerabilidad y, de ser el caso, a la especialidad en defensa constitucional y procesal constitucional. Esto último no existe. La Ley N°29360, Ley del Servicio de Defensa Pública (artículo 8), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS (artículo 9-A), no comprenden estos supuestos. Esta propuesta implicaría una modificación normativa, que incrementaría las funciones de los defensores públicos y, consecuentemente, requeriría de un mayor número de tales servidores públicos con el consiguiente aumento del presupuesto público en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, el **artículo 29** señala que los jueces competentes en el proceso hábeas corpus son los jueces constitucionales, eliminando la competencia de los jueces penales, salvo cuando no existan jueces constitucionales. Esto también requeriría un mayor número de jueces constitucionales y tendría un impacto presupuestal.

Las citadas propuestas, que entrarían en vigencia al día siguiente de publicación de la ley (quinta disposición complementaria final), desconocen lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución, según el cual "Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto", así como los principios constitucionales presupuestarios. Conforme lo ha indicado el Tribunal, "la aprobación de medidas que demanden gasto público requiere de la participación del órgano administrador de la hacienda pública, esto es, del Poder Ejecutivo." (STC Exp. N° 0016-2020-PI/TC, fj 37) Esto último no ha sucedido.

Sobre los artículos 6, 7, 21 y 24 que permitirán tramitar demandas y recursos manifiestamente improcedentes.

15. Los citados artículos de la autógrafa incrementarán el número de procesos que se tendrán que tramitar pese a su manifiesta improcedencia. Es frecuente que se presenten demandas manifiestamente improcedentes de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento. Por ello, el Código y la jurisprudencia del TC permiten que los jueces declaren su improcedencia liminar. El **artículo 6** de la Autógrafa prohíbe el rechazo liminar, lo cual obligará a los jueces a tramitarlas. Igual sucederá en el Tribunal Constitucional pues ya no podrán rechazarse recursos de agravio constitucional manifiestamente improcedentes, conforme lo reconoce el precedente Francisca Vásquez Romero (STC Exp. N° 0987-2014-PA/TC) y su Reglamento Normativo (artículo 11).
16. El **artículo 7** al regular las causales de improcedencia elimina aquellas previstas en los numerales 5 ("A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable"), 6 ("Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional") y 7 ("Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado", que ahora correspondería a su sucesora, la Junta Nacional de Justicia). La eliminación del numeral 5) del artículo 5 del Código vigente desnaturaliza los



DE LA
CORTA

- procesos constitucionales, pues permitiría tramitarlos pese a que será imposible reponer las cosas al estado anterior o evitar que la amenaza se consume y tal situación se ha presentado inclusive antes de la presentación de la demanda.
17. La exclusión del numeral 6) del citado artículo parecería que se debe a lo dispuesto por los precedentes del Tribunal Constitucional. Sin embargo, ello no hubiera impedido señalar que esta modalidad de control, que es la “excepción dentro de la excepción”, solo procede en supuestos específicos, por ejemplo, cuando se vulnera un precedente o constante jurisprudencia del Tribunal. Finalmente, la eliminación del numeral 7) del actual artículo 5 del Código es sumamente grave pues permitiría un control amplio de las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia. Hay que tomar en cuenta que conforme al artículo 142 de la Constitución sus decisiones son irrevisables y que resultaría acorde con el texto fundamental una interpretación que lo permita, por ejemplo, solo cuando se vulnera el debido proceso tal como lo dispone el Código vigente.
 18. Según el **artículo 21** “la interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación”. Esta norma promoverá el incremento de recursos innecesarios. Un presupuesto de la impugnación es el agravio que genera la resolución impugnada y que debe ser sustentado al momento de presentar los recursos correspondientes, sin perjuicio que pueda ser desarrollado con mayor detalle en la instancia superior.
 19. Además, el **artículo 24** señala que en los recursos de agravio constitucional “es obligatoria la vista de la causa” y que la falta de su convocatoria invalida el trámite del referido recurso. Esta propuesta elimina el procedimiento introducido por el Tribunal Constitucional en el precedente Francisca Vásquez Romero (STC N° 0987-2014-PA/TC), en agosto del 2014, y el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal (Resolución N° 141-2014-P/TC), que permite a las Salas del Tribunal rechazar los recursos improcedentes en cuatro supuestos. Con ello se pretende que el Tribunal se concentre en aquellos casos relevantes y que los recursos manifiestamente improcedentes sean desestimados. En tales supuestos no se realiza un informe oral. Es decir, de aprobarse este artículo, el Tribunal tendrá que tramitar todos los recursos presentados así sean manifiestamente improcedentes, incrementándose así, innecesariamente, el número de resoluciones y sentencias que debe emitir.

Sobre los artículos 3 y 29 que incrementarán la carga procesal de los trece jueces constitucionales y las dos Salas Constitucionales de la Corte Superior de Lima pues al día siguiente de entrada en vigencia conocerán los procesos de hábeas corpus

20. Lima es el distrito judicial con más carga procesal del país. En la actualidad, los jueces constitucionales de primera instancia (trece) solo conocen los procesos de amparo, hábeas data y cumplimiento. Los más de cuarenta jueces penales de Lima conocen los procesos de hábeas corpus.
21. Los **artículos 3 y 29** de la autógrafa disponen que, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, los jueces constitucionales tramitarán todos los procesos de hábeas corpus presentados en el distrito judicial de Lima. Los jueces penales ya no serán competentes en estos casos. Ello traerá como consecuencia el incremento sustancial de la carga procesal de los trece jueces constitucionales de Lima con el riesgo de generar un colapso procesal. De esta manera, en vez de



promover una reforma positiva, se empeorará la actual situación en el distrito judicial de Lima en perjuicio de los justiciables.

Sobre los artículos 21, 22, 24, 117 y 118 que regulan el acceso al Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional, que contradicen sus precedentes e incrementarán su carga procesal. La imposición de una mayoría calificada para establecer precedentes

22. Como se indicó en párrafos anteriores, el **artículo 21** dispone que la “interposición de los medios impugnatorios, (...), no requieren fundamentación”. Además, el **artículo 24** señala que en los recursos de agravio constitucional “es obligatoria la vista de la causa” y que la falta de su convocatoria invalida el trámite del referido recurso. Ello eliminaría las sentencias interlocutorias denegatorias que actualmente emiten las dos Salas del Tribunal Constitucional e **incrementarían** la carga procesal tanto de audiencias a realizar como de sentencias a expedir en casos de recursos manifiestamente improcedentes.
23. Asimismo, el **artículo 24** no considera el desarrollo jurisprudencial y el precedente establecido por el Tribunal Constitucional en relación al recurso de agravio constitucional. Nos referimos, entre otras, a las sentencias y resoluciones que garantizan la ejecución de sentencias fundadas dictadas por el Poder Judicial (RTC N° 0201-2007-Q/TC) o del Tribunal Constitucional (RTC N° 0168-2007-Q/TC), el recurso de agravio constitucional verificador de la homogeneidad del acto lesivo (Exp. N° 05496-2011-PA/TC), el recurso de agravio constitucional excepcional contra sentencias estimatorias cuando se trata de tráfico ilícito de drogas (STC N° 03245-2010-HC/TC), terrorismo (STC N° 1711-2014-HC/TC), y lavado de activos (STC N° 05811-2015-HC/TC). De todas estas modalidades de recurso de agravio constitucional, la autógrafa solo considera el recurso de apelación por salto (**artículo 22 inciso c**). Es decir, no considera las modalidades anteriores.
24. Adicionalmente, los **artículos 117 y 118** disponen que el Tribunal Constitucional puede resolver los recursos en materia de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento a través de dos Salas o en el Pleno. Sin embargo, no se indica cuáles serán los criterios para que la Sala o el Pleno conozcan de estos recursos, lo cual no contribuye a generar predictibilidad jurídica.
25. Asimismo, para que el Tribunal Constitucional pueda establecer un precedente, el **artículo VI** del Título Preliminar de la autógrafa exige cinco votos, pese a que en la actualidad solo se requieren cuatro votos, conforme lo dispone el párrafo final del artículo 10 de su Reglamento Normativo, aprobado en ejercicio de su autonomía constitucionalmente reconocida. No se aprecia una justificación para un cambio de esta naturaleza.

Sobre el artículo 12 que incorpora las audiencias, sin establecer una implementación progresiva y que por sí misma no contribuye a solucionar la lentitud procesal

26. Es de público conocimiento que, salvo excepciones, los plazos para resolver o fijar audiencias establecidos en las leyes procesales no se cumplen. Un proceso de amparo en el Poder Judicial puede durar en promedio tres años o más y en el Tribunal Constitucional, aproximadamente, dos años o más. Colocar plazos breves en una ley no cambia esta situación. Un caso reciente, de público conocimiento, sobre una alegada concentración de medios de comunicación ha durado en primera



10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

instancia casi ocho años (Cuarto Juzgado Constitucional, Exp. N° 35583-2013). El **artículo 12** dispone que "interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles".

27. Incorporar la oralidad conforme lo plantea el citado artículo 12 a través de una audiencia única con plazos breves resulta, en la teoría, una alternativa razonable. Sin embargo, lamentablemente el cumplimiento de los plazos no suele ser real. No considera la actual situación del sistema de justicia. Por ello, hubiera sido relevante que esta propuesta haya contado con la opinión de los jueces constitucionales que conocen cotidianamente este tipo de procesos para evaluar su factibilidad. Y es que ante el incremento de causas los plazos para una audiencia no serán próximos. Esto se viene presentando en los procesos laborales pues las audiencias se fijan después de meses, pese a que la ley dispone breves plazos. Debería, por ejemplo, prohibirse la presentación de escritos reiterativos que solo sirven para que los abogados dilaten el proceso. Esto último no lo menciona la autógrafa. Tampoco, establece una implementación progresiva, pues se parte del supuesto que de aprobarse la autógrafa entraría en vigencia al día siguiente de su publicación.

Sobre la regulación de las medidas cautelares en los procesos de tutela de derechos fundamentales

28. El **artículo 18** mantiene la norma según la cual la apelación de las resoluciones cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas tiene efectos suspensivos. Esta limitación debería ser revisada.
29. Asimismo, el **artículo 19** al regular los requisitos para la procedencia alude a "que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable". No alude al supuesto de "peligro en la demora" conforme lo establece el artículo 15 del Código vigente. En consecuencia, establece un requisito de mayor rigurosidad. Lo más adecuado sería mantener la actual regulación sobre los presupuestos para conceder una cautelar. Por lo demás, se omite mencionar el requisito de la contracautela necesario para la ejecución de una medida cautelar. La jurisprudencia permite exigirlo en aquellos casos que tengan un contenido patrimonial, con exclusión de aquellos en materia pensionaria.
30. Tampoco se hace referencia a la regulación prevista por la Ley N° 29639, referida a medidas cautelares respecto a derechos administrativos para el uso, aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, pues se han venido dictando medidas irregulares que autorizaban la pesca de anchoveta (STC Exp. N° 005-2016-PCC/TC, FJ 66). Además, se omite mencionar lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1393, que exige una contracautela personal o real cuando "el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas, incluso aquellas dictadas dentro del procedimiento de ejecución coactiva o que tengan por objeto limitar cualquiera de las facultades del Ministerio de la Producción" (segunda disposición complementaria modificatoria). Es decir, de entrar en vigencia la autógrafa, generará una controversia interpretativa respecto a la vigencia de tales normas, pues su única disposición complementaria derogatoria no las menciona.



Sobre la necesidad de un tratamiento especial al proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales y la protección del derecho a una vida libre de violencia

31. La experiencia ha demostrado, en diversas ocasiones, el empleo abusivo del proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales. Se ha presentado incluso contra resoluciones judiciales que no son firmes, en diversos distritos judiciales del país e incluso se ha vuelto a presentar contra la misma resolución judicial después de mucho tiempo. El **artículo 32** de la autógrafa contempla las características procesales especiales del proceso de hábeas corpus. Señala que “no es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado” (**numeral 4**) y que “el plazo para interponer la demanda no prescribe” (**numeral 5**). Este tratamiento normativo debería contar con reglas especiales para el proceso de hábeas corpus contra resoluciones judiciales a fin de garantizar la intervención del procurador del Estado encargado de los asuntos del Poder Judicial e, incluso, establecer un plazo de prescripción. De esta manera, se garantizaría el derecho de defensa de quienes emitieron una sentencia o resolución judicial y se evitaría la presentación sucesiva de demandas de hábeas corpus contra resoluciones judiciales.
32. El **inciso 21 del artículo 33** de la autógrafa, al referirse a los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus agrega como novedad el “derecho a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica”. La citada propuesta vulnera el principio de coherencia normativa pues utiliza términos o conceptos que no guardan coherencia con la regulación vigente sobre la materia, es decir, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Por el contrario, se contraponen a sus disposiciones, pudiendo generar posibles antinomias normativas, en desmedro del derecho de las mujeres y los integrantes del grupo familiar a vivir una vida libre de violencia.

Sobre el artículo 42 que permite presentar demandas de amparo en otros domicilios, omitiendo que debe efectuarse ante el domicilio “principal”, así como las limitaciones para presentar demandas por entidades del Estado

33. El artículo 51 del Código vigente dispone que la demanda de amparo se debe presentar en el domicilio “principal” del afectado o donde se afectó el derecho, a elección del demandante. Ello con la finalidad de evitar situaciones de abuso, por ejemplo, creando sucursales para presentar demandas en distritos judiciales distintos.
34. La autógrafa elimina este requisito (**artículo 42**), permitiendo que el demandante decida si presenta su demanda de amparo ante el juez del lugar donde se afectó el derecho, del domicilio del afectado o el del autor de la infracción, por ejemplo, la sucursal de una empresa. De esta manera, se permite la distorsión de la competencia judicial. Por ello, debe mantenerse la redacción vigente.
35. Además, la redacción contenida en el **numeral 6 del artículo 7** permitiría que se interprete que no proceden los procesos constitucionales iniciados por las entidades de la administración pública contra el Poder Judicial. Una interpretación literal impediría, por ejemplo, que SUNAT presente demandas de amparo contra resoluciones judiciales violatorias de debido proceso. Esta redacción debe corregirse.



Sobre la regulación del proceso de hábeas data que exige el patrocinio de abogado pese a que el Código no lo requiere limitando el acceso a la justicia. Su falta de compatibilidad con el régimen legal sobre protección de datos personales.

36. El Código vigente dispone que no se requiere patrocinio de abogado para presentar demandas de hábeas data (artículo 65). La Autógrafa si lo exige (**artículo 2 numeral 7**). Esto constituye un retroceso en cuanto al acceso a la justicia de las personas, pues, por ejemplo, para solicitar información a una entidad pública renuente a entregarla, ante su negativa el afectado deberá contar con un abogado o abogada para iniciar un proceso de esta naturaleza. Esto constituye una barrera económica al acceso a la justicia. No encontramos razón para cambiar el régimen actualmente vigente que permite el acceso directo del afectado.
37. El **artículo 53** contiene una innecesaria definición de banco de datos que ya está prevista en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento. Dicha Ley y su reglamento constituye la norma de referencia y, por tanto, lo más adecuado sería eliminar el citado artículo. Además, la determinación del juez competente contempla una regla distinta a la prevista para el proceso de amparo en el artículo 42 pues omite referirse al domicilio del autor de la infracción (**artículo 54**). Carece de justificación objetiva y razonable esta distinta regulación. Lo mismo sucede con el tratamiento normativo de la legitimación activa (**artículo 55**), un tratamiento distinto a la legitimación en materia de amparo prevista en los artículos 39 y 40 carece de sentido. Y el **artículo 56** no solo es innecesario sino, resulta incompleto pues solo regula la legitimación pasiva cuando el objeto de la demanda es la protección de datos personales sin hacer referencia al supuesto que amerita el mayor número de demandas que es el derecho de acceso a la información pública. Finalmente, no se explica por qué en estos casos se permite la posibilidad de medidas cautelares de oficio (**artículo 58**).
38. De otro lado, en el **artículo 60** de la autógrafa se establecen requisitos para la procedencia del hábeas data tanto para el derecho de acceso a la información pública (inciso a) como el derecho a la autodeterminación informativa (inciso b). En este sentido, la referencia al agotamiento de la vía administrativa cuando se opta por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe estar prevista en el inciso a) para una mayor claridad y coherencia, teniendo en consideración la competencia que tiene el mencionado órgano resolutorio conforme al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353. Por ello, dicho artículo debería ser reformulado.

Sobre los artículos que regulan el proceso de cumplimiento que pretenden ampliarlo desconociendo precedentes del Tribunal Constitucional

39. El **artículo 66** desnaturaliza el diseño constitucional del proceso de cumplimiento con la finalidad de ampliar su procedencia y admitir un mayor número de demandas. El precedente Maximiliano Villanueva fijado por el Tribunal Constitucional (STC N° 0168-2005-PC/TC) señala que:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

- a) Ser un **mandato vigente**.



- b) Ser un **mandato cierto y claro**, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo.
- c) **No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.**
- d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.
- e) Ser incondicional.

El citado artículo de la autógrafa dispone que procede "cuando el mandato sea genérico o poco claro" (artículo 66 numeral 1), "cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o interpretaciones dispares" (artículo 66 numeral 2), y cuando sea necesario "determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato" (artículo 66 numeral 3). Es decir, admite la procedencia en supuestos que en la actualidad no lo son. De esta manera, la autógrafa desnaturaliza el proceso de cumplimiento. En los supuestos que plantea la vía idónea no es la de este proceso constitucional, sino debe acudir al proceso contencioso administrativo tal como lo contempla el artículo 5 del TUO de la Ley N° 27584.

- 40. El **artículo 70 numeral 8)** alude erróneamente a una carta notarial, cuando en realidad solo se requiere como requisito la previa reclamación a través de un documento de fecha cierta (artículo 69) que no necesariamente es una carta notarial. Y, además, elimina la norma actualmente vigente (artículo 74) que permite la aplicación supletoria de las reglas sobre el proceso de amparo.

Sobre los artículos que regulan los procesos de acción popular y acción de inconstitucionalidad. La restricción al bloque de constitucionalidad

- 41. El **artículo 78** de la autógrafa señala que "Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, **por remisión expresa de la constitución**, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona". La citada norma presenta un carácter restrictivo al llamado bloque de constitucionalidad, pues considera como parámetro de control únicamente a las leyes que resultan de una remisión "expresa". Esto desconoce los casos de infracción indirecta a la Constitución que supone el incumplimiento de una ley que forma parte del bloque de constitucionalidad, tal como lo ha desarrollado constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lo recomendable es volver a la redacción original contenida en el artículo 79 del Código vigente.
- 42. En general, se mantiene la regulación vigente sobre el **proceso de acción popular**. Se establece con una redacción confusa por reiterativa, en dos incisos que contemplan lo mismo, según los cuales son competentes las Salas Constitucionales de las Cortes Superiores y si no existiesen será la Sala Civil (**artículo 84**). Esta disposición debería ser revisada. Asimismo, correctamente permite el control de normas derogadas (**artículo 75**), pero omite señalar que ello solo debería suceder cuando, por ejemplo, continúan desplegando sus efectos, tal como lo ha reconocido constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC N° 00020-2015-PI/TC, fj 4).
- 43. Tratándose del proceso de inconstitucionalidad mantiene la misma redacción a la prevista en el Código vigente. Los pocos cambios que introducen merecen ser revisados. Por un lado, el segundo párrafo del **artículo 98** dispone que el Fiscal de la Nación no podrá interponer directamente la demanda de inconstitucionalidad sino previo acuerdo de la Junta de Fiscales Supremos. Esta norma resulta inconstitucional. Limita las atribuciones del Fiscal de la Nación, el cual conforme a



la Constitución (artículo 203 numeral 2) está legitimado para hacerlo. Se pretende aplicar el mismo criterio establecido para la Corte Suprema pese a tratarse de supuestos distintos, pues en tal caso la Constitución señala expresamente que está legitimado el "Presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia" (artículo 203 numeral 3). Además, el **artículo 103** elimina la causal de rechazo liminar cuando una demanda de inconstitucionalidad se presenta luego de vencido el plazo de prescripción para su interposición, y que en la actualidad se encuentra previsto en el artículo 104 numeral 1) de Código.

44. Finalmente, se dispone que se requiere cinco votos para conceder una medida cautelar (**artículo 110 párrafo final**) y para dictar sentencia (**artículo 112, primer párrafo**). En la actualidad solo se requieren cuatro votos, lo cual resulta razonable y debería mantenerse.

Sobre los artículos VI del Título Preliminar, 110 y 112 que establecen mayorías en el Tribunal Constitucional distintas a las actuales para resolver un proceso competencial y que no deben ser reguladas en el Código

45. El proceso competencial mantiene la regulación prevista por el Código vigente. Los únicos cambios introducidos solo pretenden dificultar el dictado de medidas cautelares y de obtener sentencia.
46. En efecto, en la actualidad, para resolver el proceso competencial y conceder una medida cautelar en dicho proceso, por ejemplo, contra una decisión de una vacancia presidencial, se requieren cuatro votos de los siete magistrados del Tribunal Constitucional. La propuesta exige cinco votos (**Artículos 110 párrafo final y 112, primer párrafo**), con la intención de dificultar la expedición de una sentencia en el proceso competencial y de otorgar una medida cautelar. Debería ser eliminada.
47. Además, la propuesta puede generar vacíos graves en un Tribunal, pues si no se obtienen cinco votos –la controversia queda cuatro a tres– no se podría dictar sentencia. Es decir, se volvería aquella situación que se suscitó con el Tribunal de Garantías Constitucionales de la Carta de 1979, el cual al no obtener el número de votos necesarios no podía resolver los casos llegados a su conocimiento. Por lo demás, el número de votos se regula en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, no en un Código Procesal.

Sobre los artículos IX, 3, 16, 27, 28, 52, 53, 101 inciso 5) que generan dudas interpretativas o confusiones y deberían corregirse o eliminarse

48. El **primer párrafo** del **artículo IX del Título Preliminar** dispone que "Solo en caso de vacío o defecto del presente Código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Con la citada regla de supletoriedad, de no presentarse un vacío o deficiencia no correspondería la aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o de la Corte Interamericana, ya emitida o por emitirse en futuros pronunciamientos. Esta situación conculcaría los fines de los procesos constitucionales y el aporte de la citada jurisprudencia que a lo largo de los años ha contribuido al desarrollo de los procesos constitucionales. Es imposible negar que en la actualidad el Derecho se ha constitucionalizado y la Constitución se ha judicializado. Por ello, debería mantenerse la regulación vigente.



49. Asimismo, el **segundo párrafo** del citado artículo dispone que “Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios”. Dicha novedad no es coherente con el ordenamiento procesal y con la propia razonabilidad de los procesos. Por ejemplo, ante una controversia entre un particular y una empresa donde se cuestionan una decisión privada, la parte demandada podría deducir una excepción de convenio arbitral en caso que aquella exista. Para hacerlo, tendría que aplicarse el Código Procesal Civil que la contempla. Tal como ha sucedido en casos de esta naturaleza, los jueces declaran fundadas tales excepciones pues la controversia debió resolverse en un arbitraje. La norma propuesta impediría hacerlo pues su aplicación “perjudica” a una de las partes, lo que haría que se incurra en uno de los supuestos que no permitirían la aplicación de las normas procesales civiles. Ello carece de razonabilidad
50. El **artículo 3** de la autógrafa regula el turno y en su segundo párrafo transcribe el texto del párrafo final del artículo 7 del Código vigente referido a la representación procesal del Estado (“Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al Juez que este no sea emplazado con la demanda”). El agregado no guarda ninguna relación con la regulación del turno, debería estar incluido donde lo dispone el Código vigente.
51. El **artículo 16** regula el procedimiento para la represión de actos homogéneos siguiendo literalmente lo dispuesto por el artículo 60 del Código Procesal Constitucional. Como este último artículo se encuentra ubicado en el Título III referido al proceso de amparo señala en su párrafo final que “La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.” La autógrafa al trasladar dicho artículo al Título I sobre disposiciones generales de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, repite la referencia al proceso de amparo cuando en realidad debería hacerlo a los cuatro procesos de tutela de derechos. Algo similar sucede con el **artículo 28**, referido a las costas y costos pues pese a tratarse de una norma contenida en el Título I sobre disposiciones generales solo se refiere al amparo
52. El **artículo 27** regula el cumplimiento de la sentencia que “depende de previsiones contenidas en el presupuesto general de la República o presupuestos de entidades estatales” permitiendo que el juez pueda modificar “la ejecución material de la sentencia” con una “fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado”. Esta norma no precisa cuales podrían ser los alcances de la mencionada fórmula sustitutoria, que evite la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y que tome en cuenta que la finalidad de los procesos constitucionales es reponer las cosas al estado anterior.
53. El **artículo 52** ubicado en el Título II referido al proceso de amparo repite lo dispuesto por el artículo 17 del Código que estaba en el Título I dedicado a las disposiciones generales de los cuatro procesos de tutela de derechos. Es decir, lo ubica equivocadamente pues, por ejemplo, el inciso 2) del artículo 17 del Código alude al proceso de cumplimiento y no al amparo al señalar que la sentencia identificará a la autoridad o funcionario “renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo”. Además, increíblemente elimina el artículo 55 del Código que regula el contenido de la sentencia fundada en un proceso de amparo y que debería mantenerse.



54. El **artículo 53** incluye una definición de “banco de datos” que resulta innecesario incluir en un Código Procesal Constitucional. Dicha definición ya está contemplada en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personal, Ley N° 29733, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (artículo 2).
55. El **artículo 101 inciso 5)** de la autógrafa cuando hace referencia a los anexos de una demanda de inconstitucionalidad que deben presentarse, alude al acuerdo del “Consejo de Coordinación Regional” cuando debería referirse al “Consejo Regional”.

Sobre algunas omisiones que se presentarían al derogar el Código vigente y no incluir algunas de sus disposiciones

56. El Título Preliminar elimina el artículo VIII actualmente vigente, según el cual “El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.
57. Se elimina la causal de improcedencia prevista en el Código (artículo 5 numeral 7) contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia). Pareciera que se busca favorecer un cuestionamiento amplio de las resoluciones de la Junta Nacional de Justicia que destituyen jueces. Tampoco dice nada sobre el cuestionamiento de decisiones del Jurado Nacional de Elecciones donde siempre se debe respetar el cronograma electoral conforme lo ha establecido constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
58. El artículo 8 al referirse a la procedencia del amparo contra normas omite definir cuándo se está en presencia de una norma autoaplicativa tal como lo contempla el segundo párrafo del vigente artículo 3 del Código. Esta precisión conceptual resulta relevante y debería mantenerse la definición establecida en el Código vigente.
59. Además, se elimina el artículo 2 del Código vigente que desarrolla la procedencia de los procesos de tutela de derechos, señalando que “Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo”. Esta norma hace referencia a los supuestos de omisiones y amenazas que constituyen el acto lesivo objeto de tales procesos y que la autógrafa, sin justificación alguna, elimina. Debería mantenerse.
60. Se elimina la tutela de derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional contenida en el penúltimo párrafo del artículo 40 del Código Procesal Constitucional. El artículo 40 de la autógrafa no lo menciona. Y, pese a que, el artículo 1 hace referencia a la tutela de derechos colectivos, elimina la mención expresa que hace el Código vigente a la representación procesal destinada a la defensa de los derechos difusos.
61. Asimismo, la autógrafa elimina las normas de remisión al procedimiento de amparo (aplicación supletoria) contenidas en los artículos 65 y 74 del Código vigente cuando se trata de los procesos de hábeas data y cumplimiento, respectivamente. La razón de ser de tales disposiciones es que el procedimiento general aplicable es el del amparo con las especialidades propias de cada uno de tales procesos.



Sobre algunas novedades y aspectos positivos que requieren desarrollo y que deberían ser incluidos en una ley de reforma parcial al Código Procesal Constitucional

62. **Tutela de derechos de naturaleza individual y colectiva.** - El artículo 1 protege los derechos fundamentales de "naturaleza individual o colectiva", lo cual resulta positivo. Sin embargo, no desarrolla sus aspectos procesales, lo cual ameritaría que sea incluido.
63. **Idiomas oficiales.** - Es muy importante la propuesta contenida en el artículo 2 según la cual en los lugares donde predominan el quechua, el aimara y demás lenguas, la demanda escrita o verbal podrá ser interpuesta en tales idiomas.
64. **Competencia de jueces en materia de hábeas corpus.**- Nos parece importante eliminar la norma que permite que las demandas de hábeas corpus se presenten ante "cualquier juez penal" del país (artículo 29 del Código vigente) y solo sea ante el domicilio del afectado o del lugar donde se cometió la violación. Es una antigua propuesta del Poder Judicial que la autógrafa recoge y que debería mantenerse. No obstante, reiteramos que la propuesta de que sean los jueces constitucionales los competentes debería ser desestimada.
65. **Amicus curiae.**- El artículo V del Título Preliminar de la autógrafa incorpora al Código Procesal Constitucional la regulación del *amicus curiae*, hoy prevista en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Su incorporación resulta conveniente pues la labor del *amicus curiae* contribuye al mejor resolver del Tribunal, a través de tesis interpretativas sustentadas o aspectos especializados relevantes para un determinado caso. Sin embargo, se estima que debería prescindirse de una invitación obligatoria para presentar solicitudes de *amicus curiae*, permitiéndose de ese modo que las personas u organizaciones puedan presentar libre y válidamente sus informes. Ello no impediría que el Tribunal realice las invitaciones que estime pertinente y evalúe la admisión de solicitudes de *amicus curiae* presentadas.
66. **Proceso de inconstitucionalidad.** - El artículo 103 de la autógrafa debería modificarse para incluir la causal de rechazo liminar cuando una demanda de inconstitucionalidad se presenta luego de vencido el plazo de prescripción para su interposición, conforme se encuentra previsto en el artículo 104 numeral 1) del Código vigente. Además, sería recomendable reducir el plazo para contestar una demanda de inconstitucionalidad a quince días. El plazo de treinta días actualmente vigente es excesivo.
67. **Recepción de criterios del Tribunal Constitucional.** Finalmente, resultan relevantes las incorporaciones al texto de la autógrafa de los criterios y aportes jurisprudenciales efectuados por el Tribunal Constitucional, en tanto intérprete supremo de la Constitución, como por ejemplo el recurso de apelación por salto, pero deberían ser considerados en su integridad.

En conclusión, algunos de los cambios contenidos en la autógrafa deberían mantenerse, pero otros no se justifican. Sería suficiente con una ley de reforma parcial al Código Procesal Constitucional vigente.

Asimismo, conforme a lo señalado se presentan las siguientes alternativas de redacción de algunos artículos observados:



ARTÍCULOS OBSERVADOS DE LA AUTOGRAFA NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	PROPUESTA DE REDACCIÓN PARA ARTÍCULOS DE LA AUTOGRAFA NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
<p>Artículo III. Principios procesales</p> <p>Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales.</p> <p>El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.</p> <p>Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.</p> <p>Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.</p> <p>La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente código.</p>	<p>Artículo III. Principios procesales</p> <p>Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante.</p> <p>El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.</p> <p>Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.</p> <p>Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.</p> <p>La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente código.</p>
<p>Artículo V. Amicus curiae</p> <p>El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de amicus curiae, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja.</p> <p>También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.</p> <p>Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No es parte ni tiene interés en el proceso. 2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta. 3. Su opinión no es vinculante. 4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional. <p>El amicus curiae carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.</p>	<p>Artículo V. Amicus curiae</p> <p>Podrán participar personas naturales o jurídicas en calidad de amicus curiae, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja.</p> <p>También pueden presentarse informes de amicus curiae para ilustrar al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.</p> <p>Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No ser parte ni tener interés personal en el proceso. 2. Tener reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta. <p>La opinión contenida en un informe de amicus curiae no es vinculante.</p> <p>Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.</p> <p>El amicus curiae carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.</p>
<p>Artículo VI. Precedente vinculante</p> <p>Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y</p>	<p>Artículo VI. Precedente vinculante</p> <p>Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y</p>



<p>las razones por las cuales se aparta del precedente. Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados. En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.</p>	<p>las razones por las cuales se aparta del precedente. Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cuatro magistrados. En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.</p>
<p>Artículo IX. Aplicación supletoria e integración</p> <p>Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.</p>	<p>ELIMINAR ARTICULO</p>
<p>Artículo 2. La demanda</p> <p>En los procesos de habeas corpus, la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, la demanda se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos: 1) La designación del juez ante quien se interpone; 2) el nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; 3) el nombre y domicilio del demandado; 4) la relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; 5) los derechos que se consideran violados o amenazados; 6) el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; 7) la firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado. En ningún caso, la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente. En los lugares donde predominan el quechua, el aimara y demás lenguas aborígenes, la demanda escrita o verbal podrá ser interpuesta en estos idiomas.</p>	<p>Artículo 2. La demanda</p> <p>En los procesos de habeas corpus, la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos. En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, la demanda se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos: 1) La designación del juez ante quien se interpone; 2) el nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; 3) el nombre y domicilio del demandado; 4) la relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; 5) los derechos que se consideran violados o amenazados; 6) el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; 7) la firma del demandante o de su representante o de su apoderado; y la del abogado, excepto en el proceso de hábeas data. En ningún caso, la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente. En los lugares donde predominan el quechua, el aimara y demás lenguas aborígenes, la demanda escrita o verbal podrá ser interpuesta en estos idiomas.</p>
<p>Artículo 4. Defensa pública</p>	<p>ELIMINAR ARTICULO</p>



<p>En los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, el demandante que no cuenta con los recursos económicos suficientes o se encuentra en estado de vulnerabilidad, puede recurrir a la defensa pública, y, si la hubiere, a la especializada en defensa constitucional y derecho procesal constitucional.</p>	
<p>Artículo 5. Representación procesal del Estado</p> <p>La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaren, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.</p> <p>En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.</p> <p>El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado.</p>	<p>Artículo 5. Representación procesal del Estado</p> <p>La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaren, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.</p> <p>En los procesos constitucionales contra resolución judicial se notifica con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial, en la dirección electrónica habilitada por el Poder Judicial, el mismo que deberá publicar en su portal institucional un registro con las direcciones electrónicas de los jueces a nivel nacional.</p> <p>El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado.</p>
<p>Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar</p> <p>De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.</p>	<p>ELIMINAR ARTICULO</p>
<p>Artículo 7. Causales de improcedencia</p> <p>No proceden los procesos constitucionales cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus.5. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional.6. Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí.	<p>Artículo 7. Causales de improcedencia</p> <p>No proceden los procesos constitucionales cuando:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus.5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable.6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional.



<p>Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda.</p> <p>7. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.</p>	<p>7. Se cuestionen las resoluciones definitivas de la Junta Nacional de Justicia en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado.</p> <p>8. Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional.</p> <p>9. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes.</p> <p>10. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.</p>
<p>Artículo 8. Procedencia frente a actos lesivos basados en normas</p> <p>Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.</p>	<p>Artículo 8. Procedencia frente a actos lesivos basados en normas</p> <p>Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.</p> <p>Son normas autoaplicativas, aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.</p>
<p>Artículo 16. Procedimiento para la represión de actos homogéneos</p> <p>Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de habeas corpus, amparo, habeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el juez resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.</p>	<p>Artículo 16. Procedimiento para la represión de actos homogéneos</p> <p>Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de habeas corpus, amparo, habeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución. Efectuado el reclamo, el juez resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.</p>
<p>Artículo 19. Requisitos para su procedencia</p> <p>El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable. En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.</p>	<p>Artículo 19. Requisitos para su procedencia</p> <p>El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista peligro en la demora. En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.</p>
<p>Artículo 21. Medios impugnatorios</p> <p>La interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada. El demandante que impugna una resolución sustenta los agravios en la instancia superior,</p>	<p>ELIMINAR ARTICULO</p>



<p>conforme a los procedimientos establecidos por el presente código.</p>	
<p>Artículo 23. Trámite del recurso de apelación</p> <p>El recurso de apelación se tramita:</p> <p>a) En el proceso de habeas corpus concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de un día hábil. El superior jerárquico resuelve en el plazo de cinco días hábiles. No hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite.</p> <p>b) En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de dos días hábiles. El superior jerárquico fija día y hora para la vista de la causa en el plazo de cinco días hábiles, sin necesidad de emitir auto de avocamiento. Notificado con la resolución que fija día y hora para la vista de la causa, los abogados pueden solicitar informe oral dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación. Realizada la vista de la causa, el juez resuelve en el plazo de diez días hábiles.</p> <p>e) En los supuestos de apelación por salto, en el caso de resoluciones en ejecución, el juez eleva los autos al Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de dos días hábiles. No se requiere audiencia para su resolución, por lo que el Tribunal Constitucional resuelve en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde su programación respectiva.</p>	<p>Artículo 23. Trámite del recurso de apelación</p> <p>El recurso de apelación se tramita:</p> <p>a) En el proceso de habeas corpus concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de un día hábil. El superior jerárquico resuelve en el plazo de cinco días hábiles.</p> <p>b) En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de dos días hábiles. El superior jerárquico fija día y hora para la vista de la causa en el plazo de cinco días hábiles, sin necesidad de emitir auto de avocamiento. Notificado con la resolución que fija día y hora para la vista de la causa, los abogados pueden solicitar informe oral dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación. Realizada la vista de la causa, el juez resuelve en el plazo de diez días hábiles.</p> <p>e) En los supuestos de apelación por salto, en el caso de resoluciones en ejecución, el juez eleva los autos al Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de dos días hábiles. No se requiere audiencia para su resolución, por lo que el Tribunal Constitucional resuelve en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde su programación respectiva.</p>
<p>Artículo 24. Recurso de agravio constitucional</p> <p>Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.</p> <p>En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.</p> <p>La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.</p>	<p>Artículo 24. Recurso de agravio constitucional</p> <p>Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.</p> <p>La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.</p>
<p>Artículo 26. Actuación de sentencia</p> <p>La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.</p> <p>La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso.</p>	<p>Artículo 26. Actuación de sentencia</p> <p>La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.</p>



<p>Artículo 27. Ejecución de sentencia</p> <p>Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:</p> <p>1) Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el juez constitucional remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento disciplinario de funcionarios y servidores públicos ante la entidad que corresponda para su destitución.</p> <p>2) Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo de cinco días hábiles, el juez remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. El Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva.</p> <p>3) Si el cumplimiento de la sentencia depende de previsiones contenidas en el presupuesto general de la República o presupuestos de entidades estatales, la parte vencedora puede pedir al juez que modifique la ejecución material de la sentencia, proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado. El juez corre traslado del pedido y escucha a la parte vencida, decidiendo lo que corresponda. Si el juez acepta la fórmula sustitutoria, debe emitirse un auto que así lo establezca, el cual es impugnabile con efecto suspensivo. La ejecución por sustitución implica que el juez aduce los apremios a su logro y que deje sin efecto los emitidos.</p> <p>Para el cumplimiento de las sentencias, el juez puede optar, de oficio o a pedido de parte, por otras medidas de ejecución como son la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias, así como también cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso.</p> <p>En los procesos de habeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen.</p>	<p>Artículo 27. Ejecución de sentencia</p> <p>Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:</p> <p>1) Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el juez constitucional remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento disciplinario de funcionarios y servidores públicos ante la entidad que corresponda para su destitución.</p> <p>2) Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo de cinco días hábiles, el juez remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones.</p> <p>3) Si el cumplimiento de la sentencia depende de previsiones contenidas en el presupuesto general de la República o presupuestos de entidades estatales, la parte vencedora puede pedir al juez que modifique la ejecución material de la sentencia, proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado. El juez corre traslado del pedido y escucha a la parte vencida, decidiendo lo que corresponda. Si el juez acepta la fórmula sustitutoria, debe emitirse un auto que así lo establezca, el cual es impugnabile con efecto suspensivo. La ejecución por sustitución implica que el juez aduce los apremios a su logro y que deje sin efecto los emitidos.</p> <p>Para el cumplimiento de las sentencias, el juez puede optar, de oficio o a pedido de parte, por otras medidas de ejecución como son la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias, así como también cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso.</p> <p>En los procesos de habeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen.</p>
<p>Artículo 28. Costas y costos</p> <p>Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.</p> <p>En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En aquello</p>	<p>Artículo 28. Costas y costos</p> <p>Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si fuere desestimada por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.</p> <p>En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En aquello</p>



que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.	que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.
Artículo 29. Competencia La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.	Artículo 29. Competencia La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez penal donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas, a elección del demandante.
Artículo 33. Derechos protegidos Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: 1) La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones. 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3) El derecho a no ser exiliado sino por sentencia firme. 4) El derecho a no ser desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas o por cualquier otra índole. 5) El derecho a no ser separado del lugar de residencia o expulsado del país sino por mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente. 6) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado. 7) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente. 8) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite j) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial. 9) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia. 10) El derecho a no ser detenido por deudas, salvo en el caso del delito de omisión de asistencia familiar.	Artículo 33. Derechos protegidos Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: 1) La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones. 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 3) El derecho a no ser exiliado sino por sentencia firme. 4) El derecho a no ser desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas o por cualquier otra índole. 5) El derecho a no ser separado del lugar de residencia o expulsado del país sino por mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente. 6) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado. 7) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente. 8) El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite j) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial. 9) El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia. 10) El derecho a no ser detenido por deudas, salvo en el caso del delito de omisión de asistencia familiar.



<p>11) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.</p> <p>12) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal g) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.</p> <p>13) El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>14) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.</p> <p>15) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.</p> <p>16) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.</p> <p>17) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.</p> <p>18) El derecho a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.</p> <p>19) El derecho a la verdad, de conformidad con su reconocimiento jurisprudencia.</p> <p>20) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.</p> <p>21) El derecho a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica.</p> <p>22) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.</p>	<p>11) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.</p> <p>12) El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal g) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.</p> <p>13) El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata en cualquiera de sus modalidades.</p> <p>14) El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.</p> <p>15) El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.</p> <p>16) El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.</p> <p>17) El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.</p> <p>18) El derecho a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.</p> <p>19) El derecho a la verdad, de conformidad con su reconocimiento jurisprudencia.</p> <p>20) El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.</p> <p>21) El derecho a la protección frente a la violencia contra las mujeres y contra los integrantes del grupo familiar.</p> <p>22) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.</p>
<p>Artículo 37. Normas especiales de procedimiento</p> <p>Este proceso se somete además a las siguientes reglas:</p> <p>1) No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.</p> <p>2) No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.</p> <p>3) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.</p> <p>4) No interviene el Ministerio Público.</p> <p>5) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.</p> <p>6) El juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.</p> <p>7) Las actuaciones procesales son improrrogables.</p> <p>8) No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido.</p>	<p>Artículo 37. Normas especiales de procedimiento</p> <p>Este proceso se somete además a las siguientes reglas:</p> <p>1) No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.</p> <p>2) No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.</p> <p>3) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.</p> <p>4) No interviene el Ministerio Público.</p> <p>5) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.</p> <p>6) El juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.</p> <p>7) Las actuaciones procesales son improrrogables.</p> <p>8) No hay vista de la causa, salvo que el Juez lo considere necesario.</p>
<p>Artículo 40. Representación procesal</p> <p>El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada. Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el</p>	<p>Artículo 40. Representación procesal</p> <p>El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada. Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el</p>



<p>poder fuera de registro otorgado ante el cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la apostilla de la firma del cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.</p> <p>La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.</p>	<p>poder fuera de registro otorgado ante el cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la apostilla de la firma del cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.</p> <p>Asimismo, puede interponer demanda de amparo cualquier persona cuando se trate de amenaza o violación del derecho al medio ambiente u otros derechos difusos que gocen de reconocimiento constitucional, así como las entidades sin fines de lucro cuyo objeto sea la defensa de los referidos derechos.</p> <p>La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.</p>
<p>Artículo 42. Juez competente</p> <p>Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.</p> <p>Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley.</p> <p>En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.</p>	<p>Artículo 42. Juez competente</p> <p>Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.</p> <p>En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.</p>
<p>Artículo 52. Sentencia</p> <p>La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, contiene, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La identificación del demandante.2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona autora de la violación o amenaza de un derecho constitucional; o de aquél que es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.3) La determinación precisa del derecho constitucional vulnerado o amenazado, o las consideraciones por las cuales no ha sido infringido o amenazado; o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida.4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.5) La decisión adoptada señalando, en su caso, bajo responsabilidad, el mandato concreto dispuesto.	<p>Artículo 52. Sentencia</p> <p>La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, contiene, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none">1) La identificación del demandante.2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona autora de la violación o amenaza de un derecho constitucional.3) La determinación precisa del derecho constitucional vulnerado o amenazado, o las consideraciones por las cuales no ha sido infringido o amenazado; o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida.4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.5) La decisión adoptada señalando, en su caso, bajo responsabilidad, el mandato concreto dispuesto.
<p>Artículo 53. Definición del banco de datos</p> <p>Se entiende por archivo, registro, base o banco de datos a todo conjunto de datos organizado de información personal y que sean objeto de tratamiento o procesamiento físico, electrónico o computarizado, ya sea público o privado, y cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.</p>	<p>ELIMINAR ARTICULO</p>



<p>Artículo 56. Legitimación pasiva</p> <p>Con la demanda se emplaza al titular o responsable y a los usuarios de bancos de datos, públicos o privados, destinados o no a proveer información.</p>	<p>ELIMINAR ARTICULO</p>
<p>Artículo 60. Etapa precontenciosa</p> <p>Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe:</p> <p>a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.</p> <p>b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa. Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.</p> <p>Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de habeas data en el plazo de sesenta días hábiles.</p> <p>El agraviado puede prescindir de la etapa precontenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.</p>	<p>Artículo 60. Etapa precontenciosa</p> <p>Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe:</p> <p>a) Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada. Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.</p> <p>b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa. Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de habeas data en el plazo de sesenta días hábiles.</p> <p>El agraviado puede prescindir de la etapa precontenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.</p>
<p>Artículo 64. Requerimiento judicial</p> <p>Admitida la demanda, el juez de oficio o a pedido de parte, puede requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente.</p> <p>El demandado está en la obligación de cumplir con el requerimiento al momento de contestar la demanda. Puede oponerse al requerimiento judicial si considera que la información no puede divulgarse por impedimento de ley. El juez resuelve en la audiencia única dando al demandado un plazo de tres días para cumplir con el requerimiento si considera que lo solicitado es imprescindible para sentenciar. Esta decisión es inimpugnable.</p>	<p>Artículo 64. Requerimiento judicial</p> <p>Admitida la demanda, el juez de oficio o a pedido de parte, puede requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente.</p> <p>El demandado está en la obligación de cumplir con el requerimiento al momento de contestar la demanda. Puede oponerse al requerimiento judicial si considera que la información no puede divulgarse por impedimento de ley. El juez resuelve en la audiencia única dando al demandado un plazo de tres días para cumplir con el requerimiento si considera que lo solicitado es imprescindible para sentenciar.</p>
<p>Artículo 66. Reglas aplicables para resolver la demanda</p> <p>1) Cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 66. Reglas aplicables para resolver la demanda</p> <p>Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda.</p>



<p>1.1) Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.</p> <p>1.2) La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.</p> <p>2) Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:</p> <p>2. 1) El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.</p> <p>2.2) Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.</p> <p>3) Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.</p> <p>4) Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda.</p>	
<p>Artículo 70. Causales de improcedencia</p> <p>No procede el proceso de cumplimiento:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones;2) contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;3) para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, habeas data y habeas corpus;4) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;5) cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;6) en los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;7) cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 73 del presente código; y,8) si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.	<p>Artículo 70. Causales de improcedencia</p> <p>No procede el proceso de cumplimiento:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones;2) contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;3) para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, habeas data y habeas corpus;4) cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;5) cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;6) en los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;7) cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 73 del presente código; y,8) si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción del documento de fecha cierta.
<p>Artículo 75. Procedencia de la demanda de acción popular</p> <p>La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y</p>	<p>Artículo 75. Procedencia de la demanda de acción popular</p> <p>La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y</p>



<p>resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de la materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley.</p>	<p>resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de la materia, la derogación de la norma objeto del proceso cuando continúa desplegando sus efectos ni la convalidación posterior por norma con rango de ley.</p>
<p>Artículo 78. Principios de interpretación</p> <p>Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, por remisión expresa de la constitución, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.</p>	<p>Artículo 78. Principios de interpretación</p> <p>Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.</p>
<p>Artículo 98. Representación procesal legal</p> <p>Para interponer una demanda de inconstitucionalidad, el presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público. El presidente del Poder Judicial o el fiscal de la nación interponen la demanda con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente. El defensor del pueblo interpone directamente la demanda. Los congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado para el efecto. Los ciudadanos referidos en el inciso 6) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos. Los gobernadores regionales con acuerdo del consejo regional o los alcaldes provinciales con acuerdo de su concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado. Para interponer la demanda, previo acuerdo de su junta directiva, los colegios profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano. El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.</p>	<p>Artículo 98. Representación procesal legal</p> <p>Para interponer una demanda de inconstitucionalidad, el presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público. El presidente del Poder Judicial, con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, o el fiscal de la nación, interponen la demanda. El defensor del pueblo interpone directamente la demanda. Los congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado para el efecto. Los ciudadanos referidos en el inciso 6) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos. Los gobernadores regionales con acuerdo del consejo regional o los alcaldes provinciales con acuerdo de su concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado. Para interponer la demanda, previo acuerdo de su junta directiva, los colegios profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano. El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.</p>
<p>Artículo 101. Anexos de la demanda</p> <p>A la demanda se acompañan, en su caso: 1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el presidente de la República;</p>	<p>Artículo 101. Anexos de la demanda</p> <p>A la demanda se acompañan, en su caso: 1) Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el presidente de la República;</p>



<p>2) certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas;</p> <p>3) certificación del acuerdo de la sala Plena, cuando el demandante sea el presidente del Poder Judicial.</p> <p>4) certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución;</p> <p>5) certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional; o</p> <p>6) certificación del acuerdo adoptado en el consejo de coordinación regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea gobernador de región o alcalde provincial, respectivamente.</p>	<p>2) certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas;</p> <p>3) certificación del acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, si la demanda la presenta el Presidente del Poder Judicial</p> <p>4) certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución;</p> <p>5) certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional; o</p> <p>6) certificación del acuerdo adoptado en el consejo regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea gobernador de región o alcalde provincial, respectivamente.</p>
<p>Artículo 103. Improcedencia liminar de la demanda</p> <p>El Tribunal declarará improcedente la demanda con el voto conforme de cuatro magistrados cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>1) Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo; o</p> <p>2) cuando el Tribunal carezca de competencia para conocer la norma impugnada.</p> <p>En estos casos, el Tribunal en resolución debidamente motivada e inimpugnable declara la improcedencia de la demanda.</p>	<p>Artículo 103. Improcedencia liminar de la demanda</p> <p>El Tribunal declarará improcedente la demanda con el voto conforme de cuatro magistrados cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>1) Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo; o</p> <p>2) cuando el Tribunal carezca de competencia para conocer la norma impugnada.</p> <p>3) cuando una demanda de inconstitucionalidad se presenta luego de vencido el plazo de prescripción para su interposición.</p> <p>En estos casos, el Tribunal en resolución debidamente motivada e inimpugnable declara la improcedencia de la demanda.</p>
<p>Artículo 105.- Tramitación</p> <p>El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de treinta días para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda:</p> <p>1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de Leyes y Reglamento del Congreso.</p> <p>2) Al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un Decreto Legislativo o Decreto de Urgencia.</p> <p>3) Al Congreso, o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de Tratados Internacionales.</p> <p>4) A los órganos correspondientes si la norma impugnada es de carácter regional o municipal.</p> <p>Con su contestación, o vencido el plazo sin que ella ocurra, el Tribunal tendrá por contestada la demanda o declarará la rebeldía del emplazado, respectivamente. En la misma resolución el Tribunal señala fecha para la vista de la causa dentro de los diez días útiles siguientes. Las partes pueden solicitar que sus abogados informen oralmente.</p>	<p>Artículo 105.- Tramitación</p> <p>El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de quince días para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda:</p> <p>1) Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de Leyes y Reglamento del Congreso.</p> <p>2) Al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un Decreto Legislativo o Decreto de Urgencia.</p> <p>3) Al Congreso, o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de Tratados Internacionales.</p> <p>4) A los órganos correspondientes si la norma impugnada es de carácter regional o municipal.</p> <p>Con su contestación, o vencido el plazo sin que ella ocurra, el Tribunal tendrá por contestada la demanda o declarará la rebeldía del emplazado, respectivamente. En la misma resolución el Tribunal señala fecha para la vista de la causa dentro de los diez días útiles siguientes. Las partes pueden solicitar que sus abogados informen oralmente.</p>
<p>Artículo 110. Medida cautelar</p> <p>El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un</p>	<p>Artículo 110. Medida cautelar</p> <p>El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un</p>



<p>conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional. La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cinco (5) votos conformes.</p>	<p>conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional. La aprobación de la medida cautelar requiere cuatro (4) votos conformes.</p>
<p>Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos</p> <p>En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (5) magistrados. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos. Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.</p>	<p>Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos</p> <p>En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cuatro (4) magistrados. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos. Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.</p>
<p>CUARTA. Exoneración de tasas judiciales</p> <p>Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial interpuesto por personas jurídicas.</p>	<p>CUARTA. Exoneración de tasas judiciales</p> <p>Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.</p>
<p>QUINTA. Vigencia de las reformas</p> <p>Las reformas al Código Procesal Constitucional entran en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.</p>	<p>QUINTA. Vigencia de las reformas</p> <p>El presente Código entra en vigencia a los seis meses de su publicación en el diario oficial El Peruano.</p>

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI
HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros



ANEXO 01

COMPARACIÓN ENTRE LA AUTÓGRAFA DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL VIGENTE: Modificaciones, artículos repetidos y cambios o novedades introducidas

AUTOGRAFA NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	LEY 28237 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (vigente 1° diciembre 2004)
Artículo I: Título Preliminar	REPITE Artículo I
Artículo II: Título Preliminar	REPITE Artículo II. Agrega: "y fuerza normativa".
Artículo III: Título Preliminar	REPITE Artículo III. Agrega: "salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales", limitando los alcances de la gratuidad.
Artículo IV: Título Preliminar	REPITE Artículo IV
Artículo V: Título Preliminar	NUEVO Regula <i>amicus curiae</i> , institución ya admitida por la jurisprudencia y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (artículo 13-A)
Artículo VI: Título Preliminar	REPITE Artículo VII. Agrega dos párrafos finales según los cuales, para "crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere (...) el voto conforme de cinco magistrados". Y que la Corte Suprema puede "crear, modificar o derogar precedentes vinculantes" en los procesos de acción popular.
Artículo VII: Título Preliminar	REPITE Artículo VI
Artículo VIII: Título Preliminar	REPITE Artículo V
Artículo IX: Título Preliminar	MODIFICA REDACCIÓN Artículo IX sobre aplicación supletoria e integración. Norma confusa.
Artículo 1.-	REPITE Artículo 1. Agrega en el primer párrafo que se tutelan los derechos "ya sean de naturaleza individual o colectiva".
Artículo 2.-	REPITE Artículos 27 y 42. Agrega párrafo final "En los lugares donde predominan el quechua, el aimara y demás lenguas aborígenes, la demanda escrita o verbal podrá ser interpuesta en estos idiomas".
Artículo 3.-	REPITE Artículo 12 y párrafo final del artículo 7. Agrega que los jueces constitucionales que conocen los procesos de hábeas corpus "se rigen por sus propias reglas de competencia".
Artículo 4.-	NUEVO . Establece que el demandante en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento puede recurrir a la defensa pública. La Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública (artículo 8), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2009-JUS (artículo 9-A), no comprenden estos supuestos. Implicará una modificación normativa, un incremento de funciones de los defensores públicos y, consecuentemente, un incremento del presupuesto público.
Artículo 5.-	REPITE Artículo 7. Agrega segundo párrafo "En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial".
Artículo 6.-	NUEVO Prohíbe rechazo liminar de demandas manifiestamente improcedentes.
Artículo 7.-	REPITE Artículo 5. Mantiene los incisos 1, 2, 3, 4 y 10, pero elimina los incisos 5, 6 y 7, y cambia la redacción del inciso 9.
Artículo 8.-	REPITE Artículo 3. Elimina segundo párrafo que define una norma autoaplicativa.
Artículo 9.-	REPITE Artículo 4
Artículo 10.-	REPITE Artículo 23
Artículo 11.-	REPITE Artículo 14. Agrega segundo párrafo que reitera lo ya dispuesto por el artículo 115-C de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual "La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica")
Artículo 12.-	NUEVO . Incorpora audiencia.
Artículo 13.-	MODIFICA REDACCIÓN de los artículos 9 y 21 sobre medios probatorios. Elimina primera línea según la cual "En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria". Agrega que "El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo responsabilidad".



Artículo 14.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 11 agregando que los jueces pueden "subsanan la nulidad en que se hubiere incurrido" y que "la ausencia de notificación a quien debe emplazarse o de la citación para la vista de la causa a quien se haya apersonado a la instancia, determinará la nulidad del proceso".
Artículo 15.-	REPITE Artículo 6
Artículo 16.-	REPITE Artículo 60
Artículo 17.-	REPITE Artículo 8.
Artículo 18.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 15 sobre el procedimiento para conceder una medida cautelar.
Artículo 19.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 15 señalando que un requisito para conceder una medida cautelar es "que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable" eliminando el referido al "peligro en la demora".
Artículo 20.-	REPITE Artículo 16
Artículo 21.-	NUEVO. Señala que los medios impugnatorios no requieren fundamentación.
Artículo 22.-	NUEVO inciso que incorpora la apelación por salto en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. CAMBIA REDACCIÓN de los artículos 35 y 57 sobre el recurso de apelación en los procesos de hábeas corpus y amparo. Regula la apelación por salto, creada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 0004-2009-PA/TC)
Artículo 23.-	NUEVO inciso. Señala el procedimiento del recurso de apelación por salto introducido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (inciso c). CAMBIA REDACCIÓN de los artículos 36 y 57 sobre el trámite del recurso de apelación en los procesos de hábeas corpus y amparo. Agrega en su inciso a) que en el proceso de hábeas corpus "No hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite".
Artículo 24.-	REPITE Artículo 18 NUEVO párrafo final según el cual "En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y el ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional".
Artículo 25.-	REPITE Artículo 19 NUEVO párrafo final según el cual "Se permite el recurso de queja en caso se deniegue el recurso de apelación por salto contra resoluciones en ejecución"
Artículo 26.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 22 sobre actuación de sentencias incorporando lo expuesto por una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 0607-2009-PA/TC, fj. 63).
Artículo 27.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 22 sobre actuación de sentencias, agrega medidas que puede adoptar el juez para garantizar su cumplimiento
Artículo 28.-	REPITE Artículo 56.
Artículo 29.-	NUEVO señala que los jueces competentes en el proceso de hábeas corpus son los jueces constitucionales. Elimina la competencia de los jueces penales, salvo cuando no existan jueces constitucionales. Y la demanda ya no podrá presentarse ante cualquier juez penal.
Artículo 30.-	REPITE Artículo 29.
Artículo 31.-	REPITE Artículo 26.
Artículo 32.-	NUEVO señala las características procesales del hábeas corpus. Dispone que "no es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación de agraviado" (inciso 4).
Artículo 33.-	REPITE Artículo 25, incorpora los derechos a la verdad (inciso 19) ya reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica (inciso 21).
Artículo 34.-	REPITE Artículo 30
Artículo 35.-	REPITE primer párrafo Artículo 31. NUEVOS párrafos finales sobre audiencia única
Artículo 36.-	REPITE Artículo 32
Artículo 37.-	REPITE Artículo 33. Agrega en el numeral 8) que "No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido"
Artículo 38.-	REPITE Artículo 34
Artículo 39.-	REPITE Artículo 39
Artículo 40.-	REPITE Artículo 40. Elimina lo referido a la tutela de derechos difusos



Artículo 14.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 11 agregando que los jueces pueden “subsanan la nulidad en que se hubiere incurrido” y que “la ausencia de notificación a quien debe emplazarse o de la citación para la vista de la causa a quien se haya apersonado a la instancia, determinará la nulidad del proceso”.
Artículo 15.-	REPITE Artículo 6
Artículo 16.-	REPITE Artículo 60
Artículo 17.-	REPITE Artículo 8.
Artículo 18.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 15 sobre el procedimiento para conceder una medida cautelar.
Artículo 19.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 15 señalando que un requisito para conceder una medida cautelar es “que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable” eliminando el referido al “peligro en la demora”.
Artículo 20.-	REPITE Artículo 16
Artículo 21.-	NUEVO. Señala que los medios impugnatorios no requieren fundamentación.
Artículo 22.-	NUEVO inciso que incorpora la apelación por salto en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. CAMBIA REDACCIÓN de los artículos 35 y 57 sobre el recurso de apelación en los procesos de hábeas corpus y amparo. Regula la apelación por salto, creada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 0004-2009-PA/TC)
Artículo 23.-	NUEVO inciso. Señala el procedimiento del recurso de apelación por salto introducido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (inciso c). CAMBIA REDACCIÓN de los artículos 36 y 57 sobre el trámite del recurso de apelación en los procesos de hábeas corpus y amparo. Agrega en su inciso a) que en el proceso de hábeas corpus “No hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite”.
Artículo 24.-	REPITE Artículo 18 NUEVO párrafo final según el cual “En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional”.
Artículo 25.-	REPITE Artículo 19 NUEVO párrafo final según el cual “Se permite el recurso de queja en caso se deniegue el recurso de apelación por salto contra resoluciones en ejecución”
Artículo 26.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 22 sobre actuación de sentencias incorporando lo expuesto por una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 0607-2009-PA/TC, fj. 63).
Artículo 27.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 22 sobre actuación de sentencias, agrega medidas que puede adoptar el juez para garantizar su cumplimiento
Artículo 28.-	REPITE Artículo 56.
Artículo 29.-	NUEVO señala que los jueces competentes en el proceso de hábeas corpus son los jueces constitucionales. Elimina la competencia de los jueces penales, salvo cuando no existan jueces constitucionales. Y la demanda ya no podrá presentarse ante cualquier juez penal.
Artículo 30.-	REPITE Artículo 29.
Artículo 31.-	REPITE Artículo 26.
Artículo 32.-	NUEVO señala las características procesales del hábeas corpus. Dispone que “no es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación de agraviado” (inciso 4).
Artículo 33.-	REPITE Artículo 25, incorpora los derechos a la verdad (inciso 19) ya reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica (inciso 21).
Artículo 34.-	REPITE Artículo 30
Artículo 35.-	REPITE primer párrafo Artículo 31. NUEVOS párrafos finales sobre audiencia única
Artículo 36.-	REPITE Artículo 32
Artículo 37.-	REPITE Artículo 33. Agrega en el numeral 8) que “No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido”
Artículo 38.-	REPITE Artículo 34
Artículo 39.-	REPITE Artículo 39
Artículo 40.-	REPITE Artículo 40. Elimina lo referido a la tutela de derechos difusos



Artículo 41.-	REPITE Artículo 41
Artículo 42.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 51 sobre competencia del juez en los procesos de amparo
Artículo 43.-	REPITE Artículos 45 y 46
Artículo 44.-	REPITE Artículo 37. Agrega los derechos al libre desenvolvimiento de la personalidad (inciso 3), a objetar (inciso 4) y al agua potable (inciso 26).
Artículo 45.-	REPITE Artículo 44. Modifica el cómputo del plazo de prescripción de treinta días del amparo contra resoluciones judiciales que deberá iniciarse "con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme". Agrega inciso 7) según el cual "Si se trata de normas autoaplicativas el plazo no prescribe, salvo que la norma sea derogada o declarada inconstitucional". Esto último sobre el plazo ya había sido reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
Artículo 46.-	REPITE Artículo 43. Agrega párrafo final según el cual "El plazo del tercero para absolver el emplazamiento es de diez días útiles".
Artículo 47.-	REPITE Artículo 50
Artículo 48.-	REPITE Artículo 54
Artículo 49.-	REPITE Artículo 48
Artículo 50.-	REPITE Artículo 49
Artículo 51.-	REPITE Artículo 52
Artículo 52.-	REPITE Artículo 17
Artículo 53.-	NUEVO reitera definición de banco de datos contenida en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733, y su Reglamento 003-2013-JUS.
Artículo 54.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 51 para indicar que el órgano judicial competente es el juez constitucional y no el civil.
Artículo 55.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 39 sobre legitimación activa.
Artículo 56.-	NUEVO Regula la legitimación pasiva en proceso de hábeas data
Artículo 57.-	NUEVO regula requisitos especiales de la demanda
Artículo 58.-	NUEVO regula medidas cautelares en hábeas data. Establece que procede de oficio.
Artículo 59.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 61 desarrollando los alcances del derecho a la autodeterminación informativa. Utiliza dicha denominación en vez de la expresión derecho a la protección de datos personales, contenida en la Ley de Protección de datos personales.
Artículo 60.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 62 para referirse a la comunicación que debe previamente presentarse y que constituye un requisito de procedencia
Artículo 61.-	REPITE Artículo 64
Artículo 62.-	NUEVO regula carga de la prueba
Artículo 63.-	NUEVO regula participación de terceros
Artículo 64.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 63. Agrega que "Esta decisión es inimpugnable"
Artículo 65.-	REPITE Artículo 66. Agrega párrafo final según el cual "No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional".
Artículo 66.-	NUEVO amplía los supuestos de procedencia, contradiciendo el precedente "Maximiliano Villanueva" STC 0168-2005-PC/TC.
Artículo 67.-	REPITE Artículo 67
Artículo 68.-	REPITE Artículo 68
Artículo 69.-	REPITE Artículo 69
Artículo 70.-	REPITE Artículo 70
Artículo 71.-	REPITE Artículo 71
Artículo 72.-	REPITE Artículo 72
Artículo 73.-	REPITE Artículo 73
Artículo 74.-	REPITE Artículo 75. Agrega "y, en su caso, de la ley".
Artículo 75.-	REPITE Artículo 76. Agrega, al final, que "Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de la materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley".
Artículo 76.-	REPITE Artículo 77



Artículo 77.-	REPITE Artículo 78
Artículo 78.-	MODIFICA REDACCIÓN del Artículo 79. Agrega "por remisión expresa de la Constitución"
Artículo 79.-	REPITE Artículo 80
Artículo 80.-	REPITE Artículo 81
Artículo 81.-	REPITE Artículo 82, solo cambia la norma a la que se remite. El Código vigente se refiere al proceso de inconstitucional. La propuesta solo a la acción popular.
Artículo 82.-	REPITE Artículo 83
Artículo 83.-	REPITE Artículo 84
Artículo 84.-	NUEVO establece la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior para los procesos de acción popular y, en caso de no existir, será la Sala a cargo de los procesos civiles
Artículo 85.-	REPITE Artículo 86
Artículo 86.-	REPITE Artículo 87. Agrega "Vencido el plazo indicado prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución"
Artículo 87.-	REPITE Artículo 88
Artículo 88.-	REPITE Artículo 89. Agrega que "En el caso de normas dictadas por el Poder Ejecutivo, su defensa corresponde a la Procuraduría Pública Especializada en materia constitucional". Norma que repite lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.
Artículo 89.-	REPITE Artículo 90
Artículo 90.-	REPITE Artículo 91
Artículo 91.-	REPITE Artículo 92
Artículo 92.-	REPITE Artículo 93
Artículo 93.-	REPITE Artículo 94
Artículo 94.-	REPITE Artículo 95
Artículo 95.-	REPITE Artículo 96
Artículo 96.-	REPITE Artículo 97
Artículo 97.-	REPITE Artículo 98
Artículo 98.-	REPITE Artículo 99. Agrega segundo párrafo según el cual "El Presidente del Poder Judicial o el fiscal de la nación interponen la demanda con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la Junta de Fiscales Supremos respectivamente". Limita las atribuciones constitucionales y la autonomía del Fiscal de la Nación pues según la Constitución no requiere el acuerdo de la Junta de Fiscales para interponer una demanda de inconstitucionalidad.
Artículo 99.-	REPITE Artículo 100
Artículo 100.-	REPITE Artículo 101
Artículo 101.-	REPITE Artículo 102. Omite mencionar que un anexo que deberá adjuntarse es el acuerdo de la Sala Plena si presenta la demanda de inconstitucionalidad el Poder Judicial
Artículo 102.-	REPITE Artículo 103
Artículo 103.-	REPITE Artículo 104. Elimina el primer inciso que permite la improcedencia liminar si la demanda de inconstitucionalidad se presentó luego de vencido el plazo para hacerlo.
Artículo 104.-	REPITE Artículo 106
Artículo 105.-	REPITE Artículo 107
Artículo 106.-	NUEVO sobre el control constitucional de normas derogadas, conforme ya lo establecía la jurisprudencia del Tribunal Constitucional
Artículo 107.-	REPITE Artículo 108 y artículo 5 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sobre exigencia de cinco votos conformes para dictar sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma
Artículo 108.-	REPITE Artículo 109
Artículo 109.-	REPITE Artículo 110
Artículo 110.-	REPITE Artículo 111. Agrega párrafo final según el cual "La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cinco (05) votos conformes".
Artículo 111.-	REPITE Artículo 112. Agrega al primer párrafo que "Se requiere del voto conforme de cinco (5) magistrados para declarar su inadmisibilidad"



Artículo 112.-	REPITE Artículo 113. Agrega al primer párrafo que "la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (5) magistrados"
Artículo 113.-	REPITE Artículo 117
Artículo 114.-	REPITE Artículo 118
Artículo 115.-	REPITE Artículo 119
Artículo 116.-	REPITE Artículo 20
Artículo 117.-	REPITE párrafos penúltimo y último del Artículo 5 de la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, sobre número de votos para dictar sentencia, y primer y segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional
Artículo 118.-	NUEVO primer párrafo sobre competencia del Pleno del Tribunal Constitucional para resolver procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento. REPITE artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional sobre voto decisorio en materia jurisdiccional.
Artículo 119.-	REPITE Artículo 120
Artículo 120.-	REPITE Artículo 24. Agrega que "No procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional", lo cual ya lo ha establecido la jurisprudencia constitucional.
Artículo 121.-	REPITE Artículo 121
Artículo 122.-	REPITE Artículo 114
Artículo 123.-	REPITE Artículo 115
Artículo 124.-	REPITE Artículo 116
Primera disposición complementaria final.-	REPITE Segunda disposición final
Segunda disposición complementaria final.-	MODIFICA la tercera disposición complementaria final señalando que cuando no existan jueces constitucionales, serán competentes los jueces civiles y tratándose del hábeas corpus los jueces de investigación preparatoria.
Tercera disposición complementaria final.-	REPITE Cuarta disposición final
Cuarta disposición complementaria final.-	REPITE Quinta disposición final sobre exoneración de tasas judiciales. Incorpora como excepción "los procesos de amparo contra resolución judicial interpuesto por personas jurídicas"
Quinta disposición complementaria final.-	NUEVO establece que la vigencia de las reformas entran en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial
Única disposición complementaria transitoria.-	NUEVO determina que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial determina los jueces y salas constitucionales para su nombramiento por la Junta Nacional de Justicia
Única disposición complementaria derogatoria.-	NUEVO deroga el vigente Código Procesal Constitucional, Ley 28237.



ANEXO 02

ARTÍCULOS OBSERVADOS DE LA AUTÓGRAFA DE NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y EL PROYECTO DE LEY DEL CUAL PROVIENEN:

AUTOGRAFA NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL	LEY 28237 CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (vigente 1º diciembre 2004)	PROYECTO DE LEY DE ORIGEN/DICTAMEN
Artículo III: Título Preliminar	REPITE Artículo III. Agrega: "salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales", limitando los alcances de la gratuidad.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo V: Título Preliminar	NUEVO Regula <i>amicus curiae</i> , institución ya admitida por la jurisprudencia y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (artículo 13-A)	PL N° 7271/2020-CR
Artículo VI: Título Preliminar	REPITE Artículo VII. Agrega dos párrafos finales según los cuales, para "crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere (...) el voto conforme de cinco magistrados". Y que la Corte Suprema puede "crear, modificar o derogar precedentes vinculantes" en los procesos de acción popular.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo IX: Título Preliminar	MODIFICA REDACCIÓN Artículo IX sobre aplicación supletoria e integración. Norma confusa.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 1.-	REPITE Artículo 1. Agrega en el primer párrafo que se tutelan los derechos "ya sean de naturaleza individual o colectiva". Sin embargo no desarrolla sus aspectos procesales.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 2.-	En su numeral 7 establece que se requiere la firma del abogado en la demanda de hábeas data.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 3.-	REPITE Artículo 12 y párrafo final del artículo 7. Agrega que los jueces constitucionales que conocen los procesos de hábeas corpus "se rigen por sus propias reglas de competencia".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 4.-	NUEVO. Establece que el demandante en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento puede recurrir a la defensa pública. La Ley 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública (artículo 8), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 013-2009-JUS (artículo 9-A), no comprenden estos supuestos. Implicará una modificación normativa, un incremento de funciones de los defensores públicos y, consecuentemente, un	PL N° 7271/2020-CR



	incremento del presupuesto público.	
Artículo 5.-	REPITE Artículo 7. Agrega segundo párrafo "En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 6.-	NUEVO Prohíbe rechazo liminar de demandas manifiestamente improcedentes.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 7.-	REPITE Artículo 5. Mantiene los incisos 1, 2, 3, 4 y 10, pero elimina los incisos 5, 6 y 7, y cambia la redacción del inciso 9.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 8.-	REPITE Artículo 3. Elimina segundo párrafo que define una norma autoaplicativa.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 12.-	NUEVO. Incorpora audiencia.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 16.-	Repite el artículo 60 del CPC vigente. Está referido a la represión de actos homogéneos en los procesos de amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, no obstante, hace referencia a que amplía la protección del amparo, cuando debería estar referido también a los demás procesos señalados al estar ubicado en las normas generales aplicables a estos.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 18.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 15 sobre el procedimiento para conceder una medida cautelar.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 19.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 15 señalando que un requisito para conceder una medida cautelar es "que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable" eliminando el referido al "peligro en la demora".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 21.-	NUEVO. Señala que los medios impugnatorios no requieren fundamentación.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 23.-	NUEVO inciso. Señala el procedimiento del recurso de apelación por salto introducido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (inciso c). CAMBIA REDACCIÓN de los artículos 36 y 57 sobre el trámite del recurso de apelación en los procesos de hábeas corpus y amparo. Agrega en su inciso a) que en el proceso de hábeas corpus "No hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 24.-	REPITE Artículo 18 NUEVO párrafo final según el cual "En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del	PL N° 7271/2020-CR



	ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional”.	
Artículo 26.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 22 sobre actuación de sentencias incorporando lo expuesto por una sentencia del Tribunal Constitucional (STC 0607-2009-PA/TC, fj. 63).	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 27.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 22 sobre actuación de sentencias, agrega medidas que puede adoptar el juez para garantizar su cumplimiento	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 28.-	Se encuentra referido a las costas y costos de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, al estar ubicado dentro de las disposiciones generales aplicables a dichos procesos, pero hace referencia solo al amparo.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 29.-	NUEVO señala que los jueces competentes en el proceso de hábeas corpus son los jueces constitucionales. Elimina la competencia de los jueces penales, salvo cuando no existan jueces constitucionales. Y la demanda ya no podrá presentarse ante cualquier juez penal.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 32.-	NUEVO señala las características procesales del hábeas corpus. Dispone que “no es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación de agraviado” (inciso 4).	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 33.-	REPITE Artículo 25, incorpora los derechos a la verdad (inciso 19) ya reconocido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica (inciso 21).	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 37.-	REPITE Artículo 33. Agrega en el numeral 8) que “No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido”	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 40.-	REPITE Artículo 40. Elimina lo referido a la tutela de derechos difusos	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 42.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 51 sobre competencia del juez en los procesos de amparo	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 52.-	Al haberse ubicado en las normas aplicables al proceso de amparo, manteniendo el texto del artículo 17 del CPC vigente, que estaba ubicado en las disposiciones generales aplicables al amparo, hábeas corpus, hábeas data y cumplimiento, confunde, pues hace referencia que en la	PL N° 7271/2020-CR



	sentencia se debe identificar al funcionario renuente a acatar una norma o un acto administrativo, situación aplicable al proceso de cumplimiento.	
Artículo 53.-	NUEVO reitera definición de banco de datos contenida en la Ley de Protección de Datos Personales, Ley 29733, y su Reglamento 003-2013-JUS.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 54.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 51 para indicar que el órgano judicial competente es el juez constitucional y no el civil.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 55.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 39 sobre legitimación activa.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 56.-	NUEVO Regula la legitimación pasiva en proceso de hábeas data	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 58.-	NUEVO regula medidas cautelares en hábeas data. Establece que procede de oficio.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 60.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 62 para referirse a la comunicación que debe previamente presentarse y que constituye un requisito de procedencia	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 64.-	MODIFICA REDACCIÓN del artículo 63. Agrega que "Esta decisión es inimpugnable"	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 66.-	NUEVO amplía los supuestos de procedencia, contradiciendo el precedente "Maximiliano Villanueva" STC 0168-2005-PC/TC.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 70.-	En su numeral 8 alude al vencimiento de un plazo desde la recepción de la notificación notarial para la improcedencia del proceso de cumplimiento, cuando el artículo 69 solo hace referencia al requisito del requerimiento por documento de fecha cierta, no necesariamente notarial.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 75.-	REPITE Artículo 76. Agrega, al final, que "Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de la materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 78.-	MODIFICA REDACCIÓN del Artículo 79. Agrega "por remisión expresa de la Constitución"	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 84.-	NUEVO establece la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior para los procesos de acción popular y, en caso de	PL N° 7271/2020-CR



	no existir, será la Sala a cargo de los procesos civiles	
Artículo 98.-	REPITE Artículo 99. Agrega segundo párrafo según el cual "El Presidente del Poder Judicial o el fiscal de la nación interponen la demanda con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la Junta de Fiscales Supremos respectivamente". Limita las atribuciones constitucionales y la autonomía del Fiscal de la Nación pues según la Constitución no requiere el acuerdo de la Junta de Fiscales para interponer una demanda de inconstitucionalidad.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 101.-	REPITE Artículo 102. Omite mencionar que un anexo que deberá adjuntarse es el acuerdo de la Sala Plena si presenta la demanda de inconstitucionalidad el Poder Judicial	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 103.-	REPITE Artículo 104. Elimina el primer inciso que permite la improcedencia liminar si la demanda de inconstitucionalidad se presentó luego de vencido el plazo para hacerlo.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 110.-	REPITE Artículo 111. Agrega párrafo final según el cual "La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cinco (05) votos conformes".	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 112.-	REPITE Artículo 113. Agrega al primer párrafo que "la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (5) magistrados"	Texto Sustitutorio del Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento
Artículo 117.-	Dispone que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, mediante dos salas integradas por tres magistrados cada una, pero en el artículo 118 señala que esos procesos también son de conocimiento del Pleno, sin señalar criterios para que las Salas o el Pleno conozcan estos recursos.	PL N° 7271/2020-CR
Artículo 118.-	Dispone que el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con su reglamento, conoce los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento, pero en el artículo 117 se señala que las resoluciones denegatorias de dichos procesos también son de conocimiento en última y definitiva instancia por el Tribunal Constitucional mediante dos salas, sin señalar criterios para	PL N° 7271/2020-CR



	que las Salas o el Pleno conozcan estos recursos.	
Cuarta disposición complementaria final.-	REPITE Quinta disposición final sobre exoneración de tasas judiciales. Incorpora como excepción "los procesos de amparo contra resolución judicial interpuesto por personas jurídicas"	PL N° 7271/2020-CR
Quinta disposición complementaria final.-	NUEVO establece que la vigencia de las reformas entran en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial	PL N° 7271/2020-CR

LPDERECHO.PE



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 02 julio de 2021

Pase a la Comisión de Constitución y
Reglamento, con cargo de dar cuenta de
este procedimiento al Consejo Directivo.



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LPDERECHO.PE



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL
TÍTULO PRELIMINAR



Artículo I. Alcances

El presente código regula los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3), de la Constitución.



Artículo II. Fines de los procesos constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.



Artículo III. Principios procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, economía, inmediación, socialización y el principio de gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales.

El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente código.

Asimismo, el juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.



La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente código.

Artículo IV. Órganos competentes

Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente código.

Artículo V. Amicus curiae

El juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de amicus curiae, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al amicus curiae para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados de relevancia necesaria para resolver la causa.

Son requisitos que debe cumplir la participación del amicus curiae:

1. No es parte ni tiene interés en el proceso.
2. Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta.
3. Su opinión no es vinculante.
4. Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.

El amicus curiae carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios.

Artículo VI. Precedente vinculante

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.





Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

Artículo VIII. Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.



En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos.

Artículo IX. Aplicación supletoria e integración

Solo en caso de vacío o defecto del presente código son de aplicación supletoria la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

TÍTULO I

PROCESOS DE HABEAS CORPUS, AMPARO, HABEAS DATA Y

CUMPLIMIENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad de los procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 27 del presente código, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.



Artículo 2. La demanda

En los procesos de habeas corpus, la demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el juez o secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, la demanda se presenta por escrito y deberá contener cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) *La designación del juez ante quien se interpone;*
- 2) *el nombre, identidad y domicilio procesal del demandante;*
- 3) *el nombre y domicilio del demandado;*
- 4) *la relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional;*
- 5) *los derechos que se consideran violados o amenazados;*
- 6) *el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;*
- 7) *la firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.*

En ningún caso, la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del juzgado o sala correspondiente.

En los lugares donde predominan el quechua, el aimara y demás lenguas aborígenes, la demanda escrita o verbal podrá ser interpuesta en estos idiomas.

Artículo 3. Turno

El inicio de los procesos constitucionales se sujetará a lo establecido para el turno en cada distrito judicial, salvo en los procesos de habeas corpus donde los jueces constitucionales se rigen por sus propias reglas de competencia.

Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al juez que este no sea emplazado con la demanda.





Artículo 4. Defensa pública

En los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, el demandante que no cuenta con los recursos económicos suficientes o se encuentra en estado de vulnerabilidad, puede recurrir a la defensa pública, y, si la hubiere, a la especializada en defensa constitucional y derecho procesal constitucional.

Artículo 5. Representación procesal del Estado

La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del procurador público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda. Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaren, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.

En los procesos constitucionales contra resolución judicial no se notifica ni se emplaza con la demanda a los jueces o magistrados del Poder Judicial.

El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado.

Artículo 6. Prohibición de rechazo liminar

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.

Artículo 7. Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.



3. *El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional.*
4. *No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este código y en el proceso de habeas corpus.*
5. *Cuando haya litispendencia por la interposición de otro proceso constitucional.*
6. *Si se trata de conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o de entidades de la administración pública entre sí. Tampoco procede entre los gobiernos regionales, locales o de ellos entre sí ni contra el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial interpuesto por un gobierno local, regional o entidad pública alguna. En estos casos, la controversia se tramita por la vía de los procesos de inconstitucionalidad o de competencia, según corresponda.*
7. *Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de habeas corpus.*

Artículo 8. Procedencia frente a actos lesivos basados en normas

Cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma incompatible con la Constitución, la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Artículo 9. Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el





proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Artículo 10. Procesos constitucionales durante los regímenes de excepción

Los procesos constitucionales no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen en relación con derechos suspendidos, el órgano jurisdiccional examinará la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo, atendiendo a los siguientes criterios:

- 1) Si la demanda se refiere a derechos constitucionales que no han sido suspendidos;
- 2) si tratándose de derechos suspendidos, las razones que sustentan el acto restrictivo del derecho no tienen relación directa con las causas o motivos que justificaron la declaración del régimen de excepción; o,
- 3) si tratándose de derechos suspendidos, el acto restrictivo del derecho resulta manifiestamente innecesario o injustificado atendiendo a la conducta del agraviado o a la situación de hecho evaluada sumariamente por el juez.

La suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el decreto que declara el régimen de excepción.

Artículo 11. Notificaciones

Todas las resoluciones se notifican a la casilla electrónica. Si por alguna circunstancia razonable, al demandante no le es posible fijar la casilla electrónica, podrá optar por otros medios telemáticos o si prefiere se le notificará a su dirección domiciliaria.





El plazo se inicia a partir de los dos días posteriores a la notificación en la casilla electrónica o medio telemático por el que se optó; o desde el día siguiente de su notificación en la dirección domiciliaria.

Artículo 12. Tramitación de los procesos constitucionales de amparo, habeas data y de cumplimiento

En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado el juez señala fecha y hora para la audiencia única que tendrá lugar en un plazo máximo de treinta días hábiles. Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles.

En el escrito de contestación de la demanda, el emplazado acompaña sus medios probatorios y contradice los presentados por el demandante. Asimismo, deduce las excepciones que considere oportunas.

El juez pone en conocimiento del demandante el escrito de contestación a su demanda para que en la audiencia única alegue lo que crea oportuno. Entre esta notificación y el día de los alegatos debe mediar por lo menos diez días calendario.

En la audiencia única, el juez oye a las partes y si se ha formado juicio pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hace en el plazo indefectible de diez días hábiles.

Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública. Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única.

Artículo 13. Ofrecimiento de medios probatorios. Oportunidad y valoración

En los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y en el escrito de contestación. Sólo son procedentes aquellos que no requieren actuación, lo que no impide la realización de la actuación de las pruebas que el juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. El juez puede ordenar a petición de parte la exhibición de los documentos que se hallen en poder de dependencias estatales, bajo





responsabilidad. En este último caso no se requerirá notificación previa. Los medios probatorios se valoran de manera conjunta al momento de emitir sentencia.

Los medios probatorios que acreditan hechos trascendentes para el proceso pueden ser admitidos por el juez a la controversia principal o a la cautelar, siempre que no requieran actuación, incluso si la prueba se conoce o se produce con posterioridad a la demanda, pero bajo ningún motivo después de realizada la audiencia única. Si la prueba es posterior a la audiencia única, la parte la hará valer en segunda instancia o, de ser el caso, ante el Tribunal Constitucional.

Artículo 14. Integración de decisiones

Los jueces y el Tribunal Constitucional integran las decisiones cuando se haya producido alguna omisión. Pueden igualmente subsanar la nulidad en que se hubiere incurrido.

La ausencia de notificación a quien debe emplazarse o de la citación para la vista de la causa a quien se haya apersonado a la instancia, determinará la nulidad del proceso. En los demás casos en los que existan vicios procesales el juez debe subsanarlos.

Artículo 15. Cosa juzgada

En los procesos constitucionales solo adquiere la autoridad de cosa juzgada la decisión final que se pronuncie sobre el fondo.

Artículo 16. Procedimiento para la represión de actos homogéneos

Si sobreviniera un acto sustancialmente homogéneo al declarado lesivo en un proceso de habeas corpus, amparo, habeas data o de cumplimiento, podrá ser denunciado por la parte interesada ante el juez de ejecución.

Efectuado el reclamo, el juez resuelve previo traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La resolución es apelable sin efecto suspensivo.

La decisión que declara la homogeneidad amplía el ámbito de protección del amparo, incorporando y ordenando la represión del acto represivo sobreviniente.

Artículo 17. Responsabilidad del agresor

Cuando exista causa probable de la comisión de un delito, el juez, en la sentencia que declara fundada la demanda en los procesos tratados en el presente título,





dispondrá la remisión de los actuados al fiscal penal que corresponda para los fines pertinentes. Esto ocurrirá, inclusive, cuando se declare la sustracción de la pretensión y sus efectos, o cuando la violación del derecho constitucional haya devenido en irreparable, si el juez así lo considera.

Tratándose de autoridad o funcionario público, el juez penal podrá imponer como pena accesoria la destitución del cargo.

El haber procedido por orden superior no libera al ejecutor de la responsabilidad penal, civil o administrativa por el agravio cometido. Si el responsable inmediato de la violación fuera una de las personas comprendidas en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, se dará cuenta inmediata a la Comisión Permanente del Congreso de la República para los fines consiguientes.

CAPÍTULO II

MEDIDA CAUTELAR

Artículo 18. Medidas cautelares

Se pueden conceder medidas cautelares y de suspensión del acto violatorio en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, sin transgredir lo establecido en el primer párrafo del artículo 17 de este código.

La medida cautelar solo debe limitarse a garantizar el contenido de la pretensión constitucional, teniendo en cuenta su irreversibilidad, el orden público y el perjuicio que se pueda ocasionar. El juez, atendiendo los requisitos dictará la medida cautelar sin correr traslado al demandado. La ejecución dependerá del contenido de la pretensión constitucional intentada y del adecuado aseguramiento de la decisión final, a cuyos extremos deberá limitarse. El juez puede conceder la medida cautelar en todo o en parte.

La apelación solo es concedida sin efecto suspensivo; salvo que se trate de resoluciones de medidas cautelares que declaren la inaplicación de normas legales autoaplicativas, en cuyo caso la apelación es con efecto suspensivo.

Artículo 19. Requisitos para su procedencia

El juez para conceder la medida cautelar deberá observar que el pedido sea adecuado o razonable, que tenga apariencia de derecho y que exista certeza razonable de que la demora en su expedición pueda constituir un daño irreparable.





En todo lo no previsto expresamente en el presente código, es de aplicación supletoria lo dispuesto en el Título IV de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, con excepción de los artículos 618, 621, 630, 636 y 642 al 672.

Artículo 20. Conversión de la medida cautelar

La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada. Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.

Si la resolución última no reconoce el derecho reclamado por el demandante, se procede a la liquidación de costas y costos del procedimiento cautelar. El sujeto afectado por la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad. De verificarse la misma, en modo adicional a la condena de costas y costos, se procederá a la liquidación y ejecución de los daños y, si el juzgador lo considera necesario, a la imposición de una multa no mayor de diez unidades de referencia procesal.

La resolución que fija las costas y costos es apelable sin efecto suspensivo; la que establece la reparación indemnizatoria y la multa lo es con efecto suspensivo.

En lo que respecta al pago de costas y costos se estará a lo dispuesto por el artículo 28.

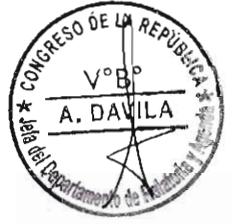
CAPÍTULO III

MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 21. Medios impugnatorios

La interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada.

El demandante que impugna una resolución sustenta los agravios en la instancia superior, conforme a los procedimientos establecidos por el presente código.





Artículo 22. Recurso de apelación

El recurso de apelación en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento procede contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia. Los plazos para impugnarlas son:

- a) En el proceso de habeas corpus es de dos días hábiles.
- b) En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento es de tres días hábiles.
- c) De forma excepcional, se permitirá la apelación por salto en casos de resoluciones judiciales en proceso de ejecución de sentencia, cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se desproteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó.

No procede la apelación por salto cuando:

- 1) El cumplimiento de la sentencia comporte un debate sobre la cuantificación del monto de la pensión de cesantía o jubilación, de los devengados o de los reintegros de los intereses de las costas o de los costos.
- 2) El mandato de la sentencia constitucional cuya ejecución se pretende se establece en forma clara y expresa que es de cumplimiento progresivo.

Artículo 23. Trámite del recurso de apelación

El recurso de apelación se tramita:

- a) En el proceso de habeas corpus concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de un día hábil. El superior jerárquico resuelve en el plazo de cinco días hábiles. No hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite.
- b) En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, concedido el recurso de apelación el juez eleva los autos al superior en el plazo de dos días hábiles. El superior jerárquico fija día y hora para la vista de la causa en el plazo de cinco días hábiles, sin necesidad de emitir auto de avocamiento. Notificado con la resolución que fija día y hora para la vista de la causa, los abogados pueden solicitar informe oral dentro de los tres





días hábiles posteriores a la notificación. Realizada la vista de la causa, el juez resuelve en el plazo de diez días hábiles.

- c) En los supuestos de apelación por salto, en el caso de resoluciones en ejecución, el juez eleva los autos al Tribunal Constitucional en el plazo improrrogable de dos días hábiles. No se requiere audiencia para su resolución, por lo que el Tribunal Constitucional resuelve en un plazo máximo de diez días hábiles contados desde su programación respectiva.

Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.

Artículo 25. Recurso de queja

El recurso de queja procede contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional. Se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación de la denegatoria. El escrito deberá contener la fundamentación correspondiente, anexando copia del recurso de agravio constitucional y la resolución denegatoria. El recurso será resuelto dentro de los cinco días hábiles. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, ordenará a la sala el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.

Se permite el recurso de queja en caso se deniegue el recurso de apelación por salto contra resoluciones en ejecución.





CAPÍTULO IV

ACTUACIÓN Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Artículo 26. Actuación de sentencia

La sentencia estimatoria de primer grado es de actuación inmediata si el juez estima que no se generará una situación de irreversibilidad, ni se ocasionará daños desproporcionados al demandado. Es independiente de la apelación que se interponga contra ella y se solicita ante el juez que emitió la resolución.

La resolución que ordena la actuación inmediata de sentencia es inimpugnable y mantiene su vigencia hasta que se emita resolución última y definitiva que pone fin al proceso.

Artículo 27. Ejecución de sentencia

Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de otros órganos jurisdiccionales. Para el cumplimiento de las sentencias y de acuerdo con el contenido específico del mandato y la magnitud del agravio constitucional, el juez debe:

- 1) *Velar porque la sentencia se cumpla según sus propios términos, actuando con la prudencia e imperatividad que las circunstancias del caso impongan. Si el demandado no cumple con el mandato, el juez constitucional remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. También puede disponer el inicio del procedimiento disciplinario de funcionarios y servidores públicos ante la entidad que corresponda para su destitución.*
- 2) *Si el cumplimiento de la sentencia depende de varias voluntades, y si no se acata en el plazo de cinco días hábiles, el juez remite los actuados al Ministerio Público para que actúe de acuerdo con sus atribuciones. El Ministerio Público formula denuncia penal contra el titular de la entidad y los que resulten responsables, pudiendo exigir su prisión preventiva.*
- 3) *Si el cumplimiento de la sentencia depende de previsiones contenidas en el presupuesto general de la República o presupuestos de entidades estatales, la parte vencedora puede pedir al juez que modifique la ejecución material*





de la sentencia, proponiendo una fórmula sustitutoria que cause igual satisfacción a su derecho conculcado. El juez corre traslado del pedido y escucha a la parte vencida, decidiendo lo que corresponda. Si el juez acepta la fórmula sustitutoria, debe emitirse un auto que así lo establezca, el cual es impugnabile con efecto suspensivo. La ejecución por sustitución implica que el juez aduce los apremios a su logro y que deje sin efecto los emitidos.

Para el cumplimiento de las sentencias, el juez puede optar, de oficio o a pedido de parte, por otras medidas de ejecución como son la remoción, destrucción de cosas, objetos o edificaciones, paralización de obras, entre otras técnicas de ejecución que el juez considere necesarias, así como también cualquier otra decisión o medida que sea proporcional y razonable para la preservación, restitución y protección de los derechos constitucionales objeto del proceso.

En los procesos de habeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o la sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen.

Artículo 28. Costas y costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en el presente código, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

TÍTULO II

PROCESO DE HABEAS CORPUS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 29. Competencia

La demanda de habeas corpus se interpone ante el juez constitucional donde se produjo la amenaza o afectación del derecho o donde se encuentre físicamente el





agraviado si se trata de procesos de detenciones arbitrarias o de desapariciones forzadas.

Artículo 30. Competencia del juez de paz

Cuando la afectación de la libertad individual se realice en lugar distinto y lejano o de difícil acceso de aquel en que tiene su sede el juzgado donde se interpuso la demanda este dictará orden perentoria e inmediata para que el juez de paz del distrito en el que se encuentra el detenido cumpla en el día, bajo responsabilidad, con hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar la afectación.

Artículo 31. Legitimación

La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del letrado ni otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo.

Artículo 32. Características procesales especiales del habeas corpus

El proceso de habeas corpus se rige también por los siguientes principios:

- 1) *Informalidad:* No se requiere de ningún requisito para presentar la demanda, sin más obligación que detallar una relación sucinta de los hechos.
- 2) *No simultaneidad:* No existe otro proceso para salvaguardar los derechos constitucionales que protege. No existen vías paralelas.
- 3) *Actividad vicaria:* La demanda puede ser presentada por el agraviado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de contar con representación procesal.
- 4) *Unilateralidad:* No es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado.
- 5) *Imprescriptibilidad:* El plazo para interponer la demanda no prescribe.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 33. Derechos protegidos

Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:



- 1) *La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.*
- 2) *El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 3) *El derecho a no ser exiliado sino por sentencia firme.*
- 4) *El derecho a no ser desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas o por cualquier otra índole.*
- 5) *El derecho a no ser separado del lugar de residencia o expulsado del país sino por mandato judicial o por aplicación de la ley correspondiente.*
- 6) *El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.*
- 7) *El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la ley correspondiente.*
- 8) *El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 48 horas más el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite f) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución, sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan. En ningún caso debe interpretarse que las 48 horas a las que se refiere el párrafo precedente o el que corresponda según las excepciones constitucionales es un tope indispensable, sino el máximo a considerarse a nivel policial.*
- 9) *El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.*





- 10) *El derecho a no ser detenido por deudas, salvo en el caso del delito de omisión de asistencia familiar.*
- 11) *El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.*
- 12) *El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal g) del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.*
- 13) *El derecho a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata en cualquiera de sus modalidades.*
- 14) *El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.*
- 15) *El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.*
- 16) *El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.*
- 17) *El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.*
- 18) *El derecho a no ser objeto de ejecución extrajudicial y/o desaparición forzada.*
- 19) *El derecho a la verdad, de conformidad con su reconocimiento jurisprudencial.*
- 20) *El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.*
- 21) *El derecho a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica.*
- 22) *El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.*





CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 34. Trámite en caso de detención arbitraria

Tratándose de cualquiera de las formas de detención arbitraria y de afectación de la integridad personal, el juez resolverá de inmediato. Para ello podrá constituirse en el lugar de los hechos, y verificada la detención indebida ordenará en el mismo lugar la libertad del agraviado, dejando constancia en el acta correspondiente y sin que sea necesario notificar previamente al responsable de la agresión para que cumpla la resolución judicial.

Artículo 35. Trámite en casos distintos

Cuando no se trate de una detención arbitraria ni de una vulneración de la integridad personal, el juez podrá constituirse en el lugar de los hechos, o, de ser el caso, citar a quien o quienes ejecutaron la violación, requiriéndoles expliquen la razón que motivó la agresión, y resolverá de plano en el término de un día natural, bajo responsabilidad.

Si las circunstancias lo requieren, el juez dentro de 72 horas de admitida la demanda fija fecha para la realización de audiencia única. Después de escuchar las alegaciones de las partes, el juez, si se ha formado juicio, pronuncia sentencia en el acto o, en caso contrario, lo hará en el plazo indefectible de tres días calendario.

Las partes pueden solicitar copia de los audios y videos de la audiencia pública. La resolución podrá notificarse al agraviado, así se encontrare privado de su libertad. También puede notificarse indistintamente a la persona que interpuso la demanda, así como a su abogado, si lo hubiere.

Artículo 36. Trámite en caso de desaparición forzada

Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del distrito judicial donde se





presuma que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el juez dará aviso de la demanda de habeas corpus al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes.

Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado, bajo expresa responsabilidad en la declaración que pueda formularse.

Artículo 37. Normas especiales de procedimiento

Este proceso se somete además a las siguientes reglas:

- 1) No cabe recusación, salvo por el afectado o quien actúe en su nombre.
- 2) No caben excusas de los jueces ni de los secretarios.
- 3) Los jueces deberán habilitar día y hora para la realización de las actuaciones procesales.
- 4) No interviene el Ministerio Público.
- 5) Se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso.
- 6) El juez o la sala designará un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera.
- 7) Las actuaciones procesales son improrrogables.
- 8) No hay vista de la causa, salvo que lo pida el demandante o el favorecido.

Artículo 38. Contenido de sentencia fundada

La resolución que declara fundada la demanda de habeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o
- 2) que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el





mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o

3) *que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o*

4) *que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.*

TÍTULO III

PROCESO DE AMPARO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. Legitimación

El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso de amparo.

Artículo 40. Representación procesal

El afectado puede comparecer por medio de representante procesal. No es necesaria la inscripción de la representación otorgada.

Tratándose de personas no residentes en el país, la demanda será formulada por representante acreditado. Para este efecto, será suficiente el poder fuera de registro otorgado ante el cónsul del Perú en la ciudad extranjera que corresponda y la apostilla de la firma del cónsul ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, no siendo necesaria la inscripción en los Registros Públicos.

La Defensoría del Pueblo puede interponer demanda de amparo en ejercicio de sus competencias constitucionales.

Artículo 41. Procuración oficiosa

Cualquier persona puede comparecer en nombre de quien no tiene representación procesal, cuando esta se encuentre imposibilitada para interponer la demanda por sí misma, sea por atentado concurrente contra la libertad individual, por razones de fundado temor o amenaza, por una situación de inminente peligro o por cualquier otra causa análoga. Una vez que el afectado se halle en posibilidad



de hacerlo, deberá ratificar la demanda y la actividad procesal realizada por el procurador oficioso.

Artículo 42. Juez competente

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el juez constitucional del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción.

Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpone ante la sala constitucional o, si no lo hubiere, ante la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado. Si la sentencia es desestimatoria, el agraviado puede interponer recurso de agravio constitucional en el plazo de ley.

En el proceso de amparo, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Artículo 43. Agotamiento de las vías previas

El amparo solo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

No será exigible el agotamiento de las vías previas si:

- 1) Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida;
- 2) por el agotamiento de la vía previa la agresión pudiera convertirse en irreparable;
- 3) la vía previa no se encuentra expresamente regulada o ha sido iniciada innecesariamente por el afectado; o
- 4) no se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

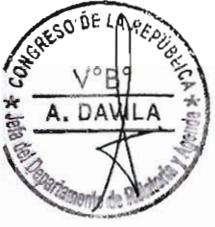
Artículo 44. Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos:





- 1) *De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, características genéticas, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole.*
- 2) *Al libre desenvolvimiento de la personalidad.*
- 3) *Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa.*
- 4) *A la libertad de conciencia y el derecho a objetar.*
- 5) *De información, opinión y expresión.*
- 6) *A la libre contratación.*
- 7) *A la creación artística, intelectual y científica.*
- 8) *De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones.*
- 9) *De reunión.*
- 10) *Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes.*
- 11) *De asociación.*
- 12) *Al trabajo.*
- 13) *De sindicación, negociación colectiva y huelga.*
- 14) *De propiedad y herencia.*
- 15) *De petición ante la autoridad competente.*
- 16) *De participación individual o colectiva en la vida política del país.*
- 17) *A la nacionalidad.*
- 18) *De tutela procesal efectiva.*
- 19) *A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos.*
- 20) *De impartir educación dentro de los principios constitucionales.*
- 21) *A la seguridad social.*
- 22) *De la remuneración y pensión.*
- 23) *De la libertad de cátedra.*
- 24) *De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución.*





- 25) *De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.*
- 26) *Al agua potable.*
- 27) *A la salud.*
- 28) *Los demás que la Constitución reconoce.*

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 45. Plazo de interposición de la demanda

El plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los sesenta días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en posibilidad de interponer la demanda. Si esto no hubiese sido posible, el plazo se computará desde el momento de la remoción del impedimento.

Tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme.

Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:

- 1) *El plazo se computa desde el momento en que se produce la afectación, aun cuando la orden respectiva haya sido dictada con anterioridad.*
- 2) *Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el cómputo del plazo se inicia en dicho momento.*
- 3) *Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.*
- 4) *La amenaza de ejecución de un acto lesivo no da inicio al cómputo del plazo. Solo si la afectación se produce se deberá empezar a contar el plazo.*
- 5) *Si el agravio consiste en una omisión, el plazo no transcurrirá mientras ella subsista.*
- 6) *El plazo comenzará a contarse una vez agotada la vía previa, cuando ella proceda.*
- 7) *Si se trata de normas autoaplicativas el plazo no prescribe, salvo que la norma sea derogada o declarada inconstitucional.*



Artículo 46. Acumulación subjetiva de oficio

Cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar.

El plazo del tercero para absolver el emplazamiento es de diez días hábiles.

Artículo 47. Acumulación de procesos

Cuando un mismo acto, hecho, omisión o amenaza afecte el interés de varias personas que han ejercido separadamente su derecho de acción, el juez que hubiese prevenido, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la acumulación de los procesos de amparo.

La resolución que concede o deniega la acumulación es inimpugnable.

Artículo 48. Intervención litisconsorcial

Quien tuviese interés jurídicamente relevante en el resultado de un proceso, puede apersonarse solicitando ser declarado litisconsorte facultativo. Si el juez admite su incorporación, ordenará se le notifique la demanda. Si el proceso estuviera en segundo grado, la solicitud será dirigida al juez superior. El litisconsorte facultativo ingresa al proceso en el estado en que este se encuentre. La resolución que concede o deniega la intervención litisconsorcial es inimpugnable.

Artículo 49. Inadmisibilidad

Si el juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.

Artículo 50. Reconvención, abandono y desistimiento

En el amparo no procede la reconvención ni el abandono del proceso. Es procedente el desistimiento.

Artículo 51. Impedimentos

El juez deberá abstenerse cuando concurran las causales de impedimento previstas en el Código Procesal Civil. En ningún caso será procedente la recusación.



El juez que intencionalmente no se abstiene cuando concurre una causal de impedimento, o lo hace cuando no concurre una de ellas, incurre en responsabilidad de naturaleza disciplinaria y penal.

Artículo 52. Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, contiene, según sea el caso:

- 1) La identificación del demandante.
- 2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona autora de la violación o amenaza de un derecho constitucional; o de aquél que es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
- 3) La determinación precisa del derecho constitucional vulnerado o amenazado, o las consideraciones por las cuales no ha sido infringido o amenazado; o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida.
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada.
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, bajo responsabilidad, el mandato concreto dispuesto.

TÍTULO IV

PROCESO DE HABEAS DATA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 53. Definición del banco de datos

Se entiende por archivo, registro, base o banco de datos a todo conjunto de datos organizado de información personal y que sean objeto de tratamiento o procesamiento físico, electrónico o computarizado, ya sea público o privado, y cualquiera que fuere la modalidad de su formación, almacenamiento, organización o acceso.

Artículo 54. Juez competente

Es competente para conocer los procesos de habeas data, el juez constitucional del lugar donde se encuentre la información, el dato o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante.





En el proceso de habeas data, no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.

Artículo 55. Legitimación activa

La demanda de habeas data solo puede ser ejercida por el afectado, sus tutores o curadores o por sus herederos.

Cuando la demanda es interpuesta por persona jurídica de derecho privado, esta se interpone por su representante legal o por el apoderado que designe para tal efecto.

Artículo 56. Legitimación pasiva

Con la demanda se emplaza al titular o responsable y a los usuarios de bancos de datos, públicos o privados, destinados o no a proveer información.

Artículo 57. Requisitos especiales de la demanda de habeas data

Además de los requisitos establecidos en el artículo 2, la demanda de habeas data contiene:

- 1. El nombre y domicilio del archivo, registro o banco de datos y, en su caso, el nombre del responsable o usuario. En caso de los archivos, registros o bancos públicos, se procurará establecer el organismo estatal del cual dependen.*
- 2. Las razones por las cuales se entiende que en el archivo, registro o banco de datos individualizado obra información referida al agraviado; los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta discriminatoria, falsa, inexacta o violatoria de la intimidad personal o familiar.*

Artículo 58. Medidas cautelares

Sin perjuicio de las medidas cautelares establecidas en los artículos 18, 19 y 20 del presente código, el juez, de oficio o a solicitud de parte, puede:

- 1. Que mientras dure el proceso, se inscriba en el registro o banco de datos que la información cuestionada está sometida a un proceso constitucional.*
- 2. Disponer el bloqueo o la suspensión provisional de la difusión del dato o de la información sometida al proceso, cuando sea manifiesto su carácter*



discriminatorio, falso, inexacto o si contiene información sensible o privada cuya difusión pudiese causar un daño irreparable.

3. *La colocación de sellos de seguridad en los ambientes de las entidades, la incautación por parte del juez y la verificación o reproducción de la información, cuando el juez aprecie riesgo de su ocultación, desaparición o destrucción.*

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 59. Derechos protegidos

El habeas data procede en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución.

También procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa, enunciativamente, bajo las siguientes modalidades:

- 1) *Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.*
- 2) *A conocer y supervisar la forma en que la información personal viene siendo utilizada.*
- 3) *A conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos.*
- 4) *A conocer el nombre de la persona que proporcionó el dato.*
- 5) *A esclarecer los motivos que han llevado a la creación de la base de datos.*
- 6) *A conocer el lugar donde se almacena el dato, con la finalidad de que la persona pueda ejercer su derecho.*
- 7) *A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.*
- 8) *A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.*
- 9) *A incorporar información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado.*





- 10) *A incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica a la persona.*
-  11) *A eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona.*
-  12) *A impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada.*
- 13) *A que el dato se guarde bajo un código que solo pueda ser descifrado por quien está autorizado para hacerlo.*
- 14) *A impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, con la finalidad de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.*
-  15) *A solicitar el control técnico con la finalidad de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.*
- 16) *A impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.*

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 60. Etapa precontenciosa

Para la procedencia del habeas data el demandante previamente debe:

- a) *Tratándose del derecho reconocido en el artículo 2, inciso 5), de la Constitución, haber presentado la solicitud de información ante la autoridad administrativa y esta, de modo tácito o expreso, negado parcial o totalmente la información, incluso si la entregare incompleta o alterada.*
- b) *Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa. Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y*



Acceso a la Información Pública, debe agotar esta vía previa mediante resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.

Si la entidad pública o el titular del dato o la información desestima el pedido, el agraviado puede interponer su demanda de habeas data en el plazo de sesenta días hábiles.

El agraviado puede prescindir de la etapa precontenciosa si considera que existe peligro de daño irreparable en el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 61. Acumulación

Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.

Artículo 62. Carga de la prueba

La carga de la prueba de la información solicitada que pueda ocasionar daño sustancial al interés público o derecho protegido por alguna reserva legal, recae en la autoridad pública demandada.

Artículo 63. Participación de terceros

En caso de demandas por denegación del acceso a la información fundada en motivos derivados de derechos de terceros, estos tienen legitimación para participar en el proceso debiendo ser emplazados con la demanda por el juez de la causa.

Artículo 64. Requerimiento judicial

Admitida la demanda, el juez de oficio o a pedido de parte, puede requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente.





El demandado está en la obligación de cumplir con el requerimiento al momento de contestar la demanda. Puede oponerse al requerimiento judicial si considera que la información no puede divulgarse por impedimento de ley. El juez resuelve en la audiencia única dando al demandado un plazo de tres días para cumplir con el requerimiento si considera que lo solicitado es imprescindible para sentenciar.

Esta decisión es inimpugnable.

TÍTULO V

PROCESO DE CUMPLIMIENTO

Artículo 65. Objeto

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) *Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme;*
o
- 2) *se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

No es objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que contenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.

Artículo 66. Reglas aplicables para resolver la demanda

- 1) *Cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:*
 - 1.1) *Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.*
 - 1.2) *La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.*



- 
- 
- 
- 2) Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:
- 2.1) El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.
 - 2.2) Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.
- 3) Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.
- 4) Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda.

Artículo 67. Legitimación y representación

Cualquier persona podrá iniciar el proceso de cumplimiento frente a normas con rango de ley y reglamentos. Si el proceso tiene por objeto hacer efectivo el cumplimiento de un acto administrativo, solo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido.

Tratándose de la defensa de derechos con intereses difusos o colectivos, la legitimación corresponderá a cualquier persona. Asimismo, la Defensoría del Pueblo puede iniciar procesos de cumplimiento.

Artículo 68. Legitimación pasiva

La demanda de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Si el demandado no es la autoridad obligada, aquel deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. En todo caso, el juez deberá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 69. Requisito especial de la demanda

Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Artículo 70. Causales de improcedencia

No procede el proceso de cumplimiento:

- 1) *Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones;*
- 2) *contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;*
- 3) *para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, habeas data y habeas corpus;*
- 4) *cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*
- 5) *cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;*
- 6) *en los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;*



- 7) cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 73 del presente código; y,
- 8) si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

Artículo 71. Desistimiento de la pretensión

El desistimiento de la pretensión se admitirá únicamente cuando esta se refiera a actos administrativos de carácter particular.

Artículo 72. Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda se pronunciará preferentemente respecto a:

- 1) La determinación de la obligación incumplida;
- 2) la orden y la descripción precisa de la conducta a cumplir;
- 3) el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez días;
- 4) la orden a la autoridad o funcionario competente de iniciar la investigación del caso para efecto de determinar responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del demandado así lo exija.

Artículo 73. Ejecución de la sentencia

La sentencia firme que ordena el cumplimiento del deber omitido será cumplida de conformidad con lo previsto por el artículo 27 del presente código.

TÍTULO VI

PROCESOS DE ACCIÓN POPULAR, INCONSTITUCIONALIDAD Y COMPETENCIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 74. Finalidad

Los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución y, en su caso, de la ley, frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo.



Por contravenir el artículo 106 de la Constitución, se puede demandar la inconstitucionalidad, total o parcial, de un decreto legislativo, decreto de urgencia o ley que no haya sido aprobada como orgánica, si dichas disposiciones hubieren regulado materias reservadas a ley orgánica o impliquen modificación o derogación de una ley aprobada como tal.



Artículo 75. Procedencia de la demanda de acción popular

La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso. Las demandas contra resoluciones o actos no normativos son objeto del proceso contencioso-administrativo. No implica sustracción de la materia, la derogación de la norma objeto del proceso ni la convalidación posterior por norma con rango de ley.



Artículo 76. Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad

La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

Artículo 77. Inconstitucionalidad de normas conexas

La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia.

Artículo 78. Principios de interpretación

Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, por remisión expresa de la constitución, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona.



Artículo 79. Relaciones institucionales con ocasión a los procesos de control de normas

Los jueces deben suspender el trámite de los procesos de acción popular sustentados en normas respecto de las cuales se ha planteado demanda de inconstitucionalidad ante el Tribunal, hasta que este expida resolución definitiva.

Artículo 80. Efectos de la sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el diario oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el diario oficial El Peruano.

Artículo 81. Cosa juzgada

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el artículo 86.

La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por



razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente código.

Artículo 82. Efectos de la irretroactividad

Las sentencias declaratorias de ilegalidad o inconstitucionalidad no conceden derecho a reabrir procesos concluidos en los que se hayan aplicado las normas declaradas inconstitucionales, salvo en las materias previstas en el segundo párrafo del artículo 103 y último párrafo del artículo 74 de la Constitución.

Por la declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad de una norma no recobran vigencia las disposiciones legales que ella hubiera derogado.

CAPÍTULO II

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR

Artículo 83. Legitimación

La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.

Artículo 84. Competencia

La demanda de acción popular es de competencia exclusiva del Poder Judicial.

Son competentes:

- 1) La Sala Constitucional de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.
- 2) En los demás casos, la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima; y si no existiese, la sala a cargo de los procesos civiles.

Artículo 85. Demanda

La demanda escrita contendrá cuando menos los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación de la sala ante quien se interpone.
- 2) El nombre, identidad y domicilio del demandante.
- 3) La denominación precisa y el domicilio del órgano emisor de la norma objeto del proceso.



- 4) *El petitorio, que comprende la indicación de la norma o normas constitucionales y/o legales que se suponen vulneradas por la que es objeto del proceso.*
- 5) *Copia simple de la norma objeto del proceso precisándose el día, el mes y el año de su publicación.*
- 6) *Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.*
- 7) *La firma del demandante, o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.*

Artículo 86. Plazo

El plazo para interponer la demanda de acción popular es de cinco años, contados desde el día siguiente de publicación de la norma. Vencido el plazo indicado prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.

Artículo 87. Admisibilidad e improcedencia

Interpuesta la demanda, la sala resuelve su admisión dentro de un plazo no mayor de cinco días desde su presentación. Si declara la inadmisibilidad, precisará el requisito incumplido y el plazo para subsanarlo. Si declara la improcedencia y la decisión fuese apelada, pondrá la resolución en conocimiento del emplazado.

Artículo 88. Emplazamiento y publicación de la demanda

Admitida la demanda, la sala confiere traslado al órgano emisor de la norma objeto del proceso y ordena la publicación del auto admisorio, el cual incluirá una relación sucinta del contenido de la demanda, por una sola vez, en el diario oficial El Peruano si la demanda se promueve en Lima, o en el medio oficial de publicidad que corresponda si aquella se promueve en otro distrito judicial.

Si la norma objeto del proceso ha sido expedida con participación de más de un órgano emisor, se emplazará al de mayor jerarquía. Si se trata de órganos de igual nivel jerárquico, la notificación se dirige al primero que suscribe el texto normativo.

Si el órgano emisor ha dejado de operar, corresponde notificar al órgano que asumió sus funciones.



En el caso de normas dictadas por el Poder Ejecutivo, su defensa corresponde a la Procuraduría Pública Especializada en materia constitucional.

Artículo 89. Requerimiento de antecedentes

La sala puede, de oficio, ordenar en el auto admisorio que el órgano remita el expediente conteniendo los informes y documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso, dentro de un plazo no mayor de diez días, contado desde la notificación de dicho auto, bajo responsabilidad. La sala dispondrá las medidas de reserva pertinentes para los expedientes y las normas que así lo requieran.

Artículo 90. Contestación de la demanda

La contestación deberá cumplir con los mismos requisitos de la demanda, en lo que corresponda. El plazo para contestar la demanda es de diez días.

Artículo 91. Vista de la causa

Practicados los actos procesales señalados en los artículos anteriores, la sala fijará día y hora para la vista de la causa, la que ocurrirá dentro de los diez días posteriores a la contestación de la demanda o de vencido el plazo para hacerlo. A la vista de la causa, los abogados pueden informar oralmente. La sala expedirá sentencia dentro de los diez días siguientes a la vista.

Artículo 92. Apelación y trámite

Contra la sentencia procede recurso de apelación, el cual contendrá la fundamentación del error, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Recibidos los autos, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema dará traslado del recurso concediendo cinco días para su absolución y fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa.

Artículo 93. Medida cautelar

Procede solicitar medida cautelar una vez expedida sentencia estimatoria de primer grado. El contenido cautelar está limitado a la suspensión de la eficacia de la norma considerada vulneratoria por el referido pronunciamiento.

**Artículo 94. Consulta**

Si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos se elevarán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. La consulta se absolverá sin trámite y en un plazo no mayor de cinco días desde que es recibido el expediente.

**Artículo 95. Sentencia**

La sentencia expedida dentro de los diez días posteriores a la vista de la causa será publicada en el mismo medio de comunicación en el que se publicó el auto admisorio.



Dicha publicación no sustituye la notificación de las partes. En ningún caso procede el recurso de casación.

**Artículo 96. Costos**

Si la sentencia declara fundada la demanda se impondrán los costos que el juez establezca, los cuales serán asumidos por el Estado. Si la demanda fuere desestimada por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de los costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En todo lo no previsto en materia de costos, será de aplicación supletoria lo previsto en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO III**PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD****Artículo 97. Competencia y legitimación**

La demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y solo puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución.

Artículo 98. Representación procesal legal

Para interponer una demanda de inconstitucionalidad, el presidente de la República requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Concedida la aprobación, designa a uno de sus ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro designado puede delegar su representación en un procurador público.



El presidente del Poder Judicial o el fiscal de la nación interponen la demanda con acuerdo de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente.

El defensor del pueblo interpone directamente la demanda.

Los congresistas actúan en el proceso mediante apoderado nombrado para el efecto.

Los ciudadanos referidos en el inciso 6) del artículo 203 de la Constitución deben actuar con patrocinio de letrado y conferir su representación a uno solo de ellos.

Los gobernadores regionales con acuerdo del consejo regional o los alcaldes provinciales con acuerdo de su concejo, actúan en el proceso por sí o mediante apoderado y con patrocinio de letrado.

Para interponer la demanda, previo acuerdo de su junta directiva, los colegios profesionales deben actuar con el patrocinio de abogado y conferir representación a su decano.

El órgano demandado se apersona en el proceso y formula obligatoriamente su alegato en defensa de la norma impugnada, por medio de apoderado nombrado especialmente para el efecto.

Artículo 99. Plazo prescriptorio

La demanda de inconstitucionalidad de una norma debe interponerse dentro del plazo de seis años contados a partir del día siguiente de su publicación, salvo el caso de los tratados en que el plazo es de seis meses. Vencidos los plazos indicados, prescribe la pretensión, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 y por el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución.

Artículo 100. Demanda

La demanda escrita contendrá, cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) *La identidad de los órganos o personas que interponen la demanda y su domicilio legal y procesal.*
- 2) *La indicación de la norma que se impugna en forma precisa.*
- 3) *Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.*
- 4) *La relación numerada de los documentos que se acompañan.*



- 5) *La designación del apoderado si lo hubiere.*
- 6) *Copia simple de la norma objeto de la demanda, precisándose el día, el mes y el año de su publicación.*

Artículo 101. Anexos de la demanda

A la demanda se acompañan, en su caso:

- 1) *Certificación del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, cuando el demandante sea el presidente de la República;*
- 2) *certificación de las firmas correspondientes por el oficial mayor del Congreso si los actores son el 25% del número legal de congresistas;*
- 3) *certificación por el Jurado Nacional de Elecciones, en los formatos que proporcione el Tribunal, y según el caso, si los actores son cinco mil ciudadanos o el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, conforme al artículo 203, inciso 6), de la Constitución;*
- 4) *certificación del acuerdo adoptado en la junta directiva del respectivo colegio profesional; o*
- 5) *certificación del acuerdo adoptado en el consejo de coordinación regional o en el concejo provincial, cuando el actor sea gobernador de región o alcalde provincial, respectivamente.*

Artículo 102. Calificación de la demanda

Interpuesta la demanda, el Tribunal la califica dentro de un plazo que no puede exceder de diez días. Su inadmisibilidad es acordada con el voto conforme de cuatro magistrados.

El Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos:

- 1) *Que en la demanda se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 100; o*
- 2) *que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 101.*

El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e





inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

Artículo 103. Improcedencia liminar de la demanda

El Tribunal declarará improcedente la demanda con el voto conforme de cuatro magistrados cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:

- 1) *Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo; o*
- 2) *cuando el Tribunal carezca de competencia para conocer la norma impugnada.*

En estos casos, el Tribunal en resolución debidamente motivada e inimpugnable declara la improcedencia de la demanda.

Artículo 104. Efecto de la admisión e impulso de oficio

Admitida la demanda, y en atención al interés público de la pretensión discutida, el Tribunal Constitucional impulsará el proceso de oficio con prescindencia de la actividad o interés de las partes.

El proceso solo termina por sentencia.

Artículo 105. Tramitación

El auto admisorio concede a la parte demandada el plazo de treinta días útiles para contestar la demanda. El Tribunal emplaza con la demanda:

- 1) *Al Congreso o a la Comisión Permanente, en caso de que el Congreso no se encuentre en funciones, si se trata de leyes y Reglamento del Congreso.*
- 2) *Al Poder Ejecutivo, si la norma impugnada es un decreto legislativo o decreto de urgencia.*
- 3) *Al Congreso, o a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo, si se trata de tratados internacionales.*
- 4) *A los órganos correspondientes si la norma impugnada es de carácter regional o municipal.*

Con su contestación, o vencido el plazo sin que ella ocurra, el Tribunal tendrá por contestada la demanda o declarará la rebeldía del emplazado, respectivamente. En la misma resolución el Tribunal señala fecha para la vista de





la causa dentro de los diez días útiles siguientes. Las partes pueden solicitar que sus abogados informen oralmente.

Artículo 106. Control constitucional de normas derogadas

Si, durante la tramitación del proceso de inconstitucionalidad, las normas impugnadas fueran derogadas, el Tribunal Constitucional continuará con la tramitación del proceso en la medida en que estas continúen siendo aplicables a los hechos, situaciones o relaciones producidas durante su vigencia.

El pronunciamiento que emita el Tribunal no puede extenderse a las normas que sustituyeron a las cuestionadas en la demanda salvo que sean sustancialmente idénticas a aquellas.

Artículo 107. Plazo para dictar sentencia

El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma requiere de cinco votos conformes. De no alcanzarse esta mayoría calificada en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

CAPÍTULO IV

PROCESO COMPETENCIAL

Artículo 108. Legitimación y representación

El Tribunal Constitucional conoce de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales, y que opondan:

- 1) Al Poder Ejecutivo con uno o más gobiernos regionales o municipales;
- 2) a dos o más gobiernos regionales, municipales o de ellos entre sí; o
- 3) a los poderes del Estado entre sí o con cualquiera de los demás órganos constitucionales, o a estos entre sí.



Los poderes o entidades estatales en conflicto actuarán en el proceso a través de sus titulares. Tratándose de entidades de composición colegiada, la decisión requerirá contar con la aprobación del respectivo pleno.

Artículo 109. Pretensión

El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.

Artículo 110. Medida cautelar

El demandante puede solicitar al Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto de conflicto. Cuando se promueva un conflicto constitucional con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier juez o tribunal, este podrá suspender el procedimiento hasta la resolución del Tribunal Constitucional.

La aprobación de la medida cautelar requiere el voto de cinco (5) votos conformes.

Artículo 111. Calificación de la demanda

Si el Tribunal Constitucional estima que existe materia de conflicto cuya resolución sea de su competencia, declara admisible la demanda y dispone los emplazamientos correspondientes. Se requiere del voto conforme de cinco (5) magistrados para declarar su inadmisibilidad.

El procedimiento se sujeta, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad.

El Tribunal puede solicitar a las partes las informaciones, aclaraciones o precisiones que juzgue necesarias para su decisión. En todo caso, debe resolver dentro de los sesenta días hábiles desde que se interpuso la demanda.





Artículo 112. La sentencia en los procesos competenciales y sus efectos

En los procesos competenciales, la sentencia se obtiene con el voto conforme de cinco (5) magistrados. La sentencia del Tribunal vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes o entes estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Asimismo, resuelve, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos.

Cuando se hubiera promovido conflicto negativo de competencias o atribuciones, la sentencia, además de determinar su titularidad, puede señalar, en su caso, un plazo dentro del cual el poder del Estado o el ente estatal de que se trate debe ejercerlas.

TÍTULO VII

TRAMITACIÓN EN SEDE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 113. Acumulación de procesos

El Tribunal Constitucional puede, en cualquier momento, disponer la acumulación de procesos cuando estos sean conexos.

Artículo 114. Numeración de las sentencias

Las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional se enumeran en forma correlativa y anualmente.

Artículo 115. Solicitud de información

El Tribunal puede solicitar a los poderes del Estado y a los órganos de la administración pública todos los informes y documentos que considere necesarios para la resolución de los procesos de su competencia. En tal caso, el Tribunal habilita un plazo para que las partes conozcan de ellos y puedan alegar lo que convenga a su derecho.

El Tribunal dispone las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecta a determinada documentación, y el que, por decisión motivada, acuerda para su actuación.



Artículo 116. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional

Dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de habeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, el Tribunal Constitucional, bajo responsabilidad, se pronunciará sobre el recurso interpuesto.

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará que se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido solo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo.

Artículo 117. Las decisiones jurisdiccionales de las salas

El Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, mediante dos salas integradas por tres magistrados cada una. La sentencia requiere de tres votos conformes.

En caso de no reunirse el número de votos requeridos, cuando ocurra alguna de las causas de vacancia que enumera el artículo 16 de la ley 28301, cuando alguno de sus miembros esté impedido o para dirimir la discordia se llama a los magistrados de la sala, en orden de antigüedad, empezando del menos antiguo al más antiguo y, en último caso, al presidente del Tribunal Constitucional. En tales supuestos, el llamado puede usar la grabación de la audiencia realizada o citar a las partes para un nuevo informe.

Artículo 118. Las decisiones jurisdiccionales del Pleno

En los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento que de conformidad con su reglamento normativo son de conocimiento del Pleno, la sentencia requiere de cuatro votos conformes.

Si en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento que son de conocimiento del Pleno se produce empate, el presidente del Tribunal Constitucional cuenta con voto decisorio. No le está permitido cambiar el sentido



original de su decisión con el propósito de modificar el sentido del fallo. Cuando por alguna circunstancia el presidente del Tribunal Constitucional no pudiese intervenir para la resolución del caso, el voto decisorio recae en el vicepresidente del Tribunal Constitucional. Si por algún motivo, este último no pudiese intervenir el voto decisorio seguirá la regla de antigüedad, empezando del magistrado más antiguo al menos antiguo hasta encontrar la mayoría necesaria para la resolución del caso.

El voto decisorio solo es de aplicación para resolver procesos de naturaleza jurisdiccional.

Artículo 119. Subsanción de vicios en el procedimiento

El Tribunal, antes de pronunciar sentencia, de oficio o a instancia de parte, debe subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido.

Artículo 120. Agotamiento de la jurisdicción nacional

La resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo agota la jurisdicción nacional. No procede proceso constitucional alguno contra las resoluciones y sentencias del Tribunal Constitucional.

Artículo 121. Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

Estas resoluciones deben expedirse, sin más trámite, al segundo día de formulada la petición.

Contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación. Se resuelve en los dos días siguientes.





Lo anterior no afecta el derecho a recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

TÍTULO VIII

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 122. Organismos internacionales competentes

Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

Artículo 123. Ejecución de resoluciones

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al presidente del Poder Judicial, quien a su vez, las remite al Tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

Artículo 124. Obligación de proporcionar documentos y antecedentes

La Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional deberán remitir a los organismos a que se refiere el artículo 122, la legislación, las resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o los procesos que originaron la petición, así como todo otro elemento que a juicio del organismo internacional fuere necesario para su ilustración o para mejor resolver el asunto sometido a su competencia.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia de normas

Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

SEGUNDA. Jueces especializados

En los distritos jurisdiccionales del Poder Judicial donde no existan jueces ni salas constitucionales, los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento son competencia de los juzgados especializados en lo civil o mixto, según corresponda y, en segunda instancia, las salas civiles correspondientes.

En los procesos de habeas corpus la competencia recae en los jueces de investigación preparatoria y, en segunda instancia, en las salas de apelaciones respectivas.

TERCERA. Publicación de sentencias

Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de su expedición, al diario oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión.

Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que publique los avisos





judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos.

CUARTA. Exoneración de tasas judiciales

Los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales, con excepción de los procesos de amparo contra resolución judicial interpuesto por personas jurídicas.

QUINTA. Vigencia de las reformas

Las reformas al Código Procesal Constitucional entran en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Determinación de jueces y salas constitucionales

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial determina de modo paulatino y conforme a las posibilidades presupuestales y de infraestructura, los jueces y salas constitucionales para su nombramiento por la Junta Nacional de Justicia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional

Derógase la Ley 28237, Código Procesal Constitucional.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los diez días del mes de junio de dos mil veintiuno.


MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República


LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA